



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1192

Bogotá, D. C., viernes, 6 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se regula la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 02 de 2019

Señor doctor

HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA

Vicepresidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 178 de 2019 Cámara, *por medio del cual se regula la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Vicepresidente:

En condición de ponentes del proyecto de la referencia, nos permitimos presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Número Proyecto de ley	178/19 Cámara
Título	“Por medio del cual se regula la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.
Autores	H.R. Harry Giovanni González García.

Número Proyecto de ley	178/19 Cámara
Ponente	Representantes a la Cámara: (Coord.) Juan Diego Echavarría Sánchez, Carlos Eduardo Acosta Lozano, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Norma Hurtado Sánchez y María Cristina Soto de Gómez.
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones

Gacetas

Proyecto de ley **Gaceta del Congreso** número 770 de 2019

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objeto regular la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos de carácter público y privado, considerando que estos establecimientos deben promover y proveer una alimentación saludable a la población escolarizada. Lo anterior, con el fin de incorporar en menores estilos de vida saludable.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Radicación	20 de agosto de 2019	Honorable Representante Harry Giovanni González García.
Publicación	22 de agosto de 2019	Gaceta número 770 de 2019

En el Congreso de la República han existido iniciativas que han pretendido regular asuntos relacionados con la nutrición y el consumo de azúcar. Entre dichos proyectos se hacen evidentes los siguientes:

PROYECTO	TÍTULO	ESTADO
07 de 2016 Senado	por medio de la cual se establecen normas sobre la información nutricional, el etiquetado de las bebidas azucaradas y se dictan otras disposiciones.	Archivado

PROYECTO	TÍTULO	ESTADO
07 de 2017 Senado	por medio de la cual se adopta un modelo de perfil de nutrientes para productos alimenticios procesados y ultra-procesados y se dictan otras disposiciones.	Archivado
165 de 2017 Senado	por medio de la cual se establece como obligatorio el rotulado nutricional tipo CDO monocromático para alimentos y bebidas envasadas, empaçadas y enlatadas.	Archivado

3. CONSIDERACIONES

3.1. DESDE EL ORDENAMIENTO INTERNACIONAL

Desde el ámbito convencional se hace evidente que el marco jurídico internacional le establece al Estado la obligación de adoptar medidas progresivas para suministrar alimentos nutritivos a los niños. Por lo anterior, es imperioso señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño¹ establece en el artículo 24:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al **disfrute del más alto nivel posible de salud** y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por la Ley 12 de 1991. *Diario Oficial*. Año CXXVII. N. 39640. 22, Enero, 1991. Pág. 1. Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1568638].

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a) **Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;**
 - (...)
 - c) **Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre,** teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
 - (...)
 - e) **Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños,**
 - (...)
4. Los Estados partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo”. -Resaltado fuera de texto -.

Otro aspecto de importancia es la regulación que ha tenido esta clase de propuestas en el ámbito internacional. Es por ello que es necesario señalar que la iniciativa legislativa en su exposición de motivos referencia diferentes regulaciones del orden internacional sobre el consumo de alimento, entre las que se encuentran:

Unión Europea	Reglamento 1924/2006, Declaraciones nutricionales y de salud: “Su objetivo es lograr que las alegaciones que figuren en el etiquetado de los alimentos comercializados en la UE sean claras, precisas y fundamentadas a fin de que los consumidores puedan tomar adecuadamente decisiones disponiendo de una información efectiva” (Vaqué 1, 2013). Reglamento 1169/2011, Información facilitada al consumidor: Establece la información obligatoria que debe ser publicada en las etiquetas de los alimentos envasados e introduce reglas detalladas sobre la claridad y legibilidad de los etiquetados. (Federación Colombiana de Industrias de Alimentación y Bebidas, Asociación de Cadenas Españolas de Supermercados, (ANGED), Asociación Española de Distribuidores Autoservicios y Supermercados, 2014)
España	Aprobado el Proyecto de Ley de Seguridad Alimentaria y Nutrición: “...Aborda distintos aspectos relacionados con la lucha contra la obesidad y la prevención de las enfermedades crónicas derivadas: diabetes tipo II, enfermedades cardiovasculares”. En lo que respecta a la composición de los alimentos y la alimentación en el entorno escolar, la ley también propone medidas concretas, como la prohibición de alimentos como pasteles, paquetes y gaseosas (La Moncloa).
Francia	Ley de la modernización del sistema sanitario del Ejecutivo francés: Prohíbe la distribución ilimitada de forma gratuita o con precio fijo, de las bebidas azucaradas, con el fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y enfermedades relacionadas con el consumo elevado de azúcar (20 Minutos, 2017).
Reino Unido	<i>Front of Pack Traffic Light Signpost Labelling - Technical Guidance November 2007</i> : “Define los criterios para asignar los colores según el contenido nutricional de los alimentos; es así como se asignan los colores verde, ámbar y rojo para categorizar los alimentos” (Claudia Constanza Cabezas-Zabala, Blanca Cecilia Hernández-Torres, Melier Vargas-Zárate, 2015)
Chile	Ley de Etiquetado y Publicidad de Alimentos: El objetivo principal de esta Ley es “exigir un etiquetado especial para aquellos Alimentos Genéticamente Modificados (GMO)”, de los cuales hacen parte casi todos los productos envasados. Para ello, los límites establecidos en la norma sobre contenido de energía, grasas saturadas, azúcar y sal, entran en vigencia de forma progresiva a 36 meses, siendo cada vez más estrictos (Rodrigo Ramírez, Nicole Sternsdorf, Carolina Pastor, 2016).

Ecuador	Reglamento sanitario de etiquetado de alimentos procesados para el consumo humano: “tiene como objeto regular y controlar el etiquetado de los alimentos procesados para el consumo humano, a fin de garantizar el derecho constitucional de las personas a la información oportuna, clara, precisa y no engañosa sobre el contenido y características de estos alimentos, que permita al consumidor la correcta elección para su adquisición y consumo” (Reglamento sanitario de etiquetado de alimentos procesados para el consumo humano, 2013)
Argentina	Plan Nacional Argentina Saludable 2007: Se establece como tercer objetivo del Plan: disminuir el consumo de azúcares y dulces. Para lo cual se plantea como meta, disminuir el 15% del consumo de azúcar y gaseosas azucaradas, mediante campañas de información y acuerdos con instituciones, empresas públicas y privadas para regular la publicidad (oferta) y estrategias masivas de comunicación al consumidor (Claudia Constanza Cabezas-Zabala, Blanca Cecilia Hernández-Torres, Melier Vargas-Zárate, 2015)
México	Ley del Impuesto Especial Sobre la Producción y Servicios: Establece un “impuesto saludable” en su segundo artículo, dirijo a las bebidas azucaradas y refrescos, de modo que el costo por cada litro incrementa en un 1 peso, acción que ha elevado el precio casi 10% (Espinosa, 2014)

Fuente: Adaptada de la tabla 3. Ministerio de Salud. Documento Técnico Azúcares Adicionados. Regulación del contenido de azúcares en los alimentos procesados en diferentes países.

PL. 178 de 2019 Cámara. *Gaceta* 770 de 2019

Si bien es cierto, en el mundo se ha regulado el consumo del azúcar, no es menos cierto que para dicho efecto se han desarrollado diferentes mecanismos entre los que se encuentran:

- a) Impuestos en bebidas azucaradas;
- b) Regulación en ventas;
- c) Regulación en publicidad;
- d) Etiquetado nutricional;
- e) Regular el consumo;

La iniciativa que ocupa la presente ponencia pretende entre las diferentes medidas señaladas, ajustarse a aquella que buscan regular el consumo.

3.2. DESDE EL ORDENAMIENTO INTERNO

En atención a que el objeto del proyecto es la población escolar, y que, por ende, la misma está conformada por niños, es importante señalar que la Constitución Política² en su artículo 44 determina que como derechos fundamentales de los niños la salud, la alimentación equilibrada y la educación, entre otros. Debe señalarse adicionalmente, que el canon constitucional determina que el derecho de los niños prevalece sobre el derecho de los demás.

Otro mandato constitucional que justifica el presente proyecto radica en el artículo 49 de la Constitución Política³, el cual determina que se debe garantizar la protección a la salud.

Se suma a lo anterior, el artículo 78 de la Constitución Política⁴, el cual determina que la ley podrá regular el control de calidad de bienes ofrecidos a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Como puede evidenciarse, las bebidas azucaradas se encuentra como un bien que estaría llamado a regularse al considerarse que es ofrecido a la comunidad, especialmente, para el caso de los niños

que son considerados como población escolar y sobre el cual se pretende una protección especial en su alimentación, en aras de la salud.

Por su parte, y a manera de antecedente, el Código de la Infancia y la Adolescencia⁵ señala en su artículo 17 como derecho de los niños y adolescentes una vida de calidad, en la cual se debe asegurar una alimentación nutritiva y equilibrada.

La ley 1355 de 2009⁶ en su artículo 4° determinó que los establecimientos educativos públicos y privados del país que ofrezcan alimentos para consumo de estudiantes, deben garantizar la disponibilidad de frutas y verduras como medida para el control, atención y prevención de la obesidad.

Ahora, el Estatuto del Consumidor⁷ consagra la protección de los consumidores frente a los riesgos para la salud, por lo cual exige la necesidad de contar (por parte de los consumidores) de la información adecuada. Para dicho fin se establece en el catálogo de derechos y deberes, contenido en el artículo 3° de dicha norma, el derecho a la seguridad, en el cual se establece como categoría, el derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias

² República de Colombia, Constitución Política, 1991. ART. 44. *Gaceta* Constitucional número 114 del domingo 4 de julio de 1991. Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988].

³ *Ibidem*

⁴ *Ibidem*

⁵ República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”. *Diario Oficial*. Año CXLII. N. 46446. 8, Noviembre, 2006. Pág. 1. Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1673639].

⁶ República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1355 del 14 de octubre de 2009, “por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención”. *Diario Oficial*. Año CXLIV. N. 47502. 14, Octubre, 2009. Pág. 1. Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1678007].

⁷ República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1480 del 12 de octubre de 2011, “por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”. *Diario Oficial*. Año CXLVII. N. 48220. 12, octubre, 2011. Pág. 1. Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1681955].

nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.

Por parte de la Ley 1751 de 2015⁸, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud, en el artículo 9° se determinó que el Estado tiene el deber de adoptar políticas públicas para promover el mejoramiento de la salud, prevenir enfermedades y elevar la calidad de vida. Para dicho efecto, la misma norma ordena que el legislador creará los mecanismos que permitan identificar situaciones o políticas que tengan impacto directo en la salud.

Para la Corte Constitucional⁹ el derecho fundamental a la salud adquiere un carácter reforzado cuando se trata de niños. Para dicho efecto ha determinado que:

“DERECHO A LA SALUD DE NIÑOS Y NIÑAS-Protección constitucional reforzada en el ámbito interno y en el ámbito internacional

Los niños cuentan con la titularidad de los derechos consagrados en la Constitución Política, entre los cuales se encuentran los incluidos por bloque de constitucionalidad en estricto sentido que han sido consignados en los Pactos y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el Gobierno (art. 93 C.P), como son: Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos; Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales; Declaración de los Derechos del Niño proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y particularmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, primer documento jurídicamente vinculante en donde confluye ‘toda la gama completa de derechos humanos: derechos civiles y políticos así como derechos económicos, sociales y culturales’.

A la Corte Constitucional¹⁰ le ha correspondido estudiar casos en donde se evidencia la afectación a la salud por aspectos relacionados con el azúcar en menores. Véase el caso de una menor con diabetes mellitus que requería medir sus niveles de azúcar y por dicha causa requería glucómetro, tirillas reactivas y lancetas. En otro caso que fue estudiado

por la Corte Constitucional¹¹ se hace evidente el caso de un niño diabético con requerimiento de insulina y de medición de la misma. Frente a los adultos, la Corte Constitucional¹² analizó el caso en donde a una persona mayor con diagnóstico de diabetes requería tirillas para glucómetro conforme una orden médica. Lo anterior, para efectos de señalar la existencia de una problemática en la salud por concepto de azúcar, que ha tenido alcance frente al derecho a la salud y que ha escalado por vía de tutela hasta las altas Cortes.

El Ministerio de Salud¹³ ha definido el azúcar como “los polihidroaldehydos y polihidroacetonas compuestos de carbono, hidrógeno y oxígeno con fórmula (CH₂O)_n y los productos de la hidrólisis de estos compuestos. Se clasifican en tres grandes grupos: azúcares o carbohidratos simples, oligosacáridos y carbohidratos complejos o polisacáridos, fundamentales para la alimentación humana, pues son la principal fuente de glucosa, sustrato energético utilizado de manera preferencial por el cerebro, los glóbulos rojos y otros órganos gluco-dependientes”.

En el estudio sobre azúcares realizado por el Ministerio de salud¹⁴ se realiza el análisis de diferentes conceptos científicos, llegando a diferentes conclusiones, las cuales se pueden resumir en las siguientes:

- a) Relación entre el consumo de alimentos y bebidas ricas en azúcar con impacto negativo en la salud. Se afirma que Colombia en 2011 se consumieron aproximadamente 65,3 litros de bebidas azucaradas por persona lo cual contribuye a enfermedades, sobrepeso y obesidad.
- b) El consumo en exceso de azúcar tiene relación directa con alteraciones fisiológicas, psicológicas¹⁵ y metabólicas.
- c) Se asocia con caries dental, enfermedades cardiovasculares, dislipidemia, hígado graso, insulino resistencia, diabetes, cáncer de pulmón, mama, próstata y colorectal.
- d) Se ha considerado como un agente tóxico para la salud.
- e) El aporte de calorías del azúcar es extra de 220 a 440 generando un 60% de riesgo en obesidad en niños.

⁸ República de Colombia. Congreso de la República. Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”. *Diario Oficial*. Año CL. N. 49427. 16, febrero, 2015. Pág. 1. Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Leyes/30019746?fn=document-frame.htm\$f=templates\$3.0].

⁹ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-184 del 15 de marzo de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-184-11.htm].

¹⁰ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-342 del 06 de abril de 2005. M.P. Jaime Araújo Rentería. Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-342-05.htm].

¹¹ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-424 del 23 de mayo de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-424-03.htm].

¹² República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-876 del 23 de octubre de 2007. M.P. Jaime Araújo Rentería. Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-876-07.htm].

¹³ Ministerio de Salud. *Documento técnico azúcares adicionados*. Disponible en: [https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SNA/documento-tecnico-azucars-adicionados.pdf].

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Hiperactividad, síndrome premenstrual y enfermedades mentales.

- f) El sobrepeso y la obesidad corresponden al quinto factor de riesgo de defunción en el mundo.
- g) Se hace responsable al azúcar de la muerte de 180 mil personas al año en el mundo.

El Ministerio de Salud, citando al ICBF¹⁶, evidencia que en Colombia 4 de cada 5 personas consume gaseosas y/o refrescos (81,2%), 1 de cada 5 personas consume diariamente gaseosas y/o refrescos (22,1%) y 1 y medio de cada 8 niños de 5 a 9 años los consumen diariamente (17,7%).

Para Arturo Jiménez-Cruz y otros¹⁷ se hace necesario la creación de “programas integrales para disminuir el consumo de bebidas azucaradas y prevenir la obesidad que incluyan regulaciones gubernamentales y legislativas para prohibir el anuncio de esas bebidas en los medios de comunicación, en las escuelas, y en los lugares públicos frecuentados por los niños (supermercados); así como la restricción absoluta de bebidas azucaradas en las escuelas y centros de diversión.”, conforme los resultados y análisis obtenidos frente al consumo del azúcares.

En otro estudio, realizado por Paulo Silva y Samuel Durán¹⁸ se logra concluir que “[e]xiste evidencia que asocia el consumo de BA¹⁹ con un incremento en el riesgo de obesidad (...) es necesario buscar estrategias para disminuir su consumo, especialmente a través de la educación y del aumento de impuesto a estos productos, pero tiene que ser parte de las intervenciones más complejas para modificar los hábitos alimentarios y estilo de vida de la población”.

En este orden de ideas, tanto el mandato jurídico como los diferentes estudios sobre el consumo de azúcar llaman por una regulación frente a su consumo. Si bien es cierto, existen diferentes maneras de abordar la regulación, claramente la de este proyecto inicia por la que corresponde a una población de protección reforzada como es la de los niños. De allí, que se considere que la iniciativa es válida, necesaria y, por ende, está llamada a ser eficaz para la protección de la salud, en especial, de las futuras generaciones.

4. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

por medio del cual se regula la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones

¹⁶ Msps, Icbf. Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia 2010. [En línea] Agosto de 2010. Disponible en: [www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/NormatividadC/ENSIN1/ENSIN2010/LibroENSIN2010.pdf. 978-958-623-112-1.].

¹⁷ Jiménez-Cruz, Arturo, Luis Mario Gómez-Miranda, and Montserrat Bacardí-Gascón. “Estudios aleatorizados sobre el efecto del consumo de bebidas azucaradas sobre la adiposidad en menores de 16 años: revisión sistemática.” *Nutrición Hospitalaria* 28.6 (2013): 1797-1801. Disponible en: [http://scielo.isciii.es/pdf/nh/v28n6/05revision04.pdf].

¹⁸ Silva, Paulo, and Samuel Durán. *Bebidas azucaradas, más que un simple refresco*. *Revista chilena de nutrición* 41.1 (2014): 90-97. Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0717-75182014000100013&script=sci_arttext&tlng=es_].

¹⁹ Bebidas azucaradas.

educativas y centros educativos del territorio nacional y se dictas otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Regular la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos de carácter público y privado ubicados en el territorio nacional, considerando que estos establecimientos deben ser los encargados de promover y proveer una alimentación saludable a la población escolarizada, de modo que facilite la incorporación de los menores a estilos de vida saludable, en pro de garantizar el derecho a la salud y la vida de esta población.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

1. Bebidas Azucaradas: Bebida a la cual se le haya añadido algún tipo de endulcorante calórico, entre las que se incluyen: refrescos, gaseosas, bebidas de jugo, bebidas deportivas, bebidas energéticas, leche azucarada o alternativas a la leche, té endulzado o café, entre otros.
2. Instituciones educativas: Establecimientos educativos cuya finalidad es prestar un año de educación preescolar, nueve grados de educación básica y la media.
3. Centros educativos: Establecimientos educativos los cuales no ofrecen la totalidad de los grados correspondientes a la educación preescolar, básica y media.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 11 de la Ley 1355 de 2009, *por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención*, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Las instituciones educativas y centros educativos ubicados en el territorio nacional no podrán ofertar ningún tipo de bebidas azucaradas, bebidas con porcentaje de fruta inferior al 50%, ni alimentos con alto contenido de grasas trans.

Artículo 4°. Modifíquese la expresión Ministerio de la Protección Social, por Ministerio de Salud y Protección Social en la Ley 1355 de 2009, *por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención*.

Artículo 5°. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, con el ánimo de garantizar la promoción de hábitos saludables en las instituciones de educación preescolar, básica y media de carácter público y privado.

Artículo 6°. La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

5 PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto inicial	Texto propuesto	Modificación
<p>por medio del cual se regula la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.</p>	<p><i>por medio del cual se regula la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos del territorio nacional, <u>se modifica la Ley 1355 de 2009</u> y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Se ajusta el título del proyecto al considerarse que el articulado modifica la Ley 1355 de 2009.</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Regular la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos de carácter público y privado ubicados en el territorio nacional, considerando que estos establecimientos deben ser los encargados de promover y proveer una alimentación saludable a la población escolarizada, de modo que facilite la incorporación de los menores a estilos de vida saludable, en pro de garantizar el derecho a la salud y la vida de esta población.</p>	<p>Igual</p>	
<p>Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones: 1. Bebidas Azucaradas: Bebida a la cual se le haya añadido algún tipo de edulcorante calórico, entre las que se incluyen: refrescos, gaseosas, bebidas de jugo, bebidas deportivas, bebidas energéticas, leche azucarada o alternativas a la leche, té endulzado o café, entre otros. 2. Instituciones educativas: Establecimientos educativos cuya finalidad es prestar un año de educación preescolar, nueve grados de educación básica y la media. 3. Centros educativos: Establecimientos educativos los cuales no ofrecen la totalidad de los grados correspondientes a la educación preescolar, básica y media.</p>	<p>1. Bebidas Azucaradas: Bebida a la cual se le haya añadido algún tipo de edulcorante calórico, entre las que se incluyen: refrescos, gaseosas, bebidas de jugo, bebidas deportivas, bebidas energéticas, leche azucarada o alternativas a la leche, té endulzado o café, entre otros. 2. Instituciones educativas: Establecimientos educativos cuya finalidad es prestar un año de educación preescolar, nueve grados de educación básica y la media. <u>Es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media.</u> 3. Centros educativos: Establecimientos educativos los cuales no ofrecen la totalidad de los grados correspondientes a la educación preescolar, básica y media <u>y que, por tanto, deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.</u></p>	<p>1. Se le hace una corrección ortográfica a la palabra edulcorante, la cual estaba inicialmente escrita como “endulcolorante”. 2. Se elimina el uso de la palabra “refrescos”. La definición de esta palabra por la Real Academia Española es la siguiente: “Bebida fría o del tiempo”. Esta definición es de un carácter muy general y se considera que la eliminación de la palabra del articulado es necesaria ya que el uso de esta palabra puede crear problemas de interpretación y no queremos provocar prohibiciones innecesarias. 3. Finalmente, se elimina el uso de la palabra “café”. Se considera que la eliminación de esta palabra es necesaria ya que el café con leche y/o azúcar es una bebida de gran popularidad entre los docentes de instituciones educativas y no se les debería prohibir su consumo. Se ajusta la redacción del numeral 2. Se complementa el numeral 3.</p>
<p>Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 11 de la Ley 1355 de 2009, <i>por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención</i>, el cual quedará así: Parágrafo 2°. Las instituciones educativas y centros educativos ubicados en el territorio nacional no podrán ofertar ningún tipo de bebidas azucaradas, bebidas con porcentaje de fruta inferior al 50%, ni alimentos con alto contenido de grasas trans.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese unos párrafos al artículo 11 de la Ley 1355 de 2009, <i>por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención</i>, el cual quedará así: Parágrafo 2°. Las instituciones educativas <u>de los niveles preescolar y básica primaria</u> y los centros educativos ubicados en el territorio nacional no podrán ofertar ningún tipo de bebidas azucaradas, bebidas con porcentaje de fruta inferior al 50%, ni alimentos con alto contenido de grasas trans. <u>Asimismo, las instituciones y centros educativos de los niveles educativos secundarios contarán con un portafolio que incluya bebidas bajas en azúcar y sin</u></p>	

Texto inicial	Texto propuesto	Modificación
	<u>calorías. En todo caso, se ofertará agua mineral y potable tratada, así como bebidas del tipo especificado en este párrafo.</u> <u>Parágrafo 3°. Las máquinas dispensadoras de las instituciones y centros educativos no podrán tener marca de las empresas productoras, comercializadoras y distribuidoras de alimentos y bebidas aquí regulados. En todo caso, se plasmarán mensajes alusivos a la promoción de hábitos de vida activos y saludables.</u>	Se especifica el nivel educativo objeto de la limitante para preescolar y básica primaria. Se establece regulación para efectos del nivel de educación secundaria. Se prohíbe el uso de marcas en dispensadores.
Artículo 4°. Modifíquese la expresión Ministerio de la Protección Social, por Ministerio de Salud y Protección Social en la Ley 1355 de 2009, <i>por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención.</i>	Igual	
Artículo 5°. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, con el ánimo de garantizar la promoción de hábitos saludables en las instituciones de educación preescolar, básica y media de carácter público y privado.	Artículo 5°. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley, con el ánimo de garantizar la promoción de hábitos saludables en las instituciones de educación preescolar, básica y media de carácter público y privado.	Se elimina la frase “ lo dispuesto en el artículo 3° de ” teniendo en cuenta que dicho artículo es modificatorio del artículo 11 de la Ley 1355 de 2009.
Artículo 6°. La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Igual	

6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
PLIEGO DE MODIFICACIONES

por medio del cual se regula la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos del territorio nacional, se modifica la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Regular la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos de carácter público y privado ubicados en el territorio nacional, considerando que estos establecimientos deben ser los encargados de promover y proveer una alimentación saludable a la población escolarizada, de modo que facilite la incorporación de los menores a estilos de vida saludable, en pro de garantizar el derecho a la salud y la vida de esta población.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

1. **Bebidas Azucaradas:** Bebida a la cual se le haya añadido algún tipo de edulcorante calórico, entre las que se incluyen: gaseosas, bebidas de jugo, bebidas deportivas, bebidas energéticas, leche azucarada o alternativas a la leche, té endulzado, entre otros.
2. **Instituciones educativas:** Es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media.
3. **Centros educativos:** Establecimientos educativos los cuales no ofrecen la totalidad de los grados correspondientes a la educación preescolar, básica y media y que, por tanto, deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.

Artículo 3°. Adiciónese unos párrafos al artículo 11 de la Ley 1355 de 2009, *por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención*, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Las instituciones educativas de los niveles preescolar y básica primaria y los centros educativos ubicados en el territorio nacional no

podrán ofertar ningún tipo de bebidas azucaradas, bebidas con porcentaje de fruta inferior al 50%, ni alimentos con alto contenido de grasas trans. Asimismo, las instituciones y centros educativos de los niveles educativos secundarios contarán con un portafolio que incluya bebidas bajas en azúcar y sin calorías. En todo caso, se ofertará agua mineral y potable tratada, así como bebidas del tipo especificado en este parágrafo.

Parágrafo 3°. Las máquinas dispensadoras de las instituciones y centros educativos no podrán tener marca de las empresas productoras, comercializadoras y distribuidoras de alimentos y bebidas aquí regulados. En todo caso, se plasmarán mensajes alusivos a la promoción de hábitos de vida activos y saludables.

Artículo 4°. Modifíquese la expresión Ministerio de la Protección Social, por Ministerio de Salud y Protección Social en la Ley 1355 de 2009, *por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención.*

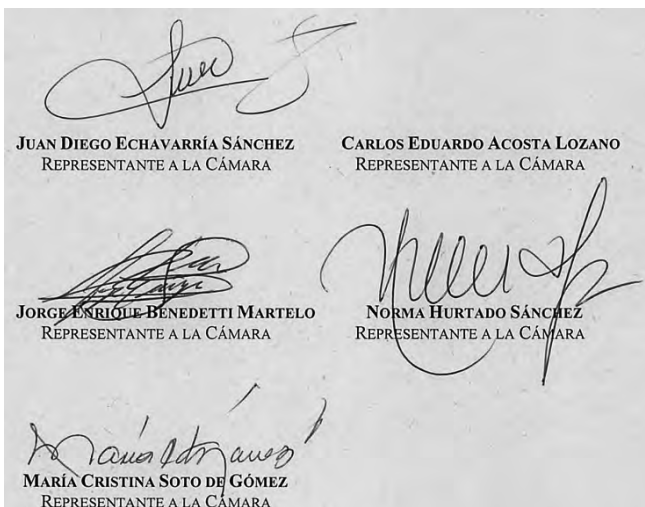
Artículo 5°. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo verificarán el cumplimiento de la presente ley, con el ánimo de garantizar la promoción de hábitos saludables en las instituciones de educación preescolar, básica y media de carácter público y privado.

Artículo 6°. La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

7. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la honorable **Comisión Séptima Constitucional Permanente** de la Cámara de Representantes dar **primer debate** y aprobar el **Proyecto de ley número 178 de 2019 Cámara**, *“por medio del cual se regula la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* con base en el **pliego de modificaciones**.

De los honorables Representantes,



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se crea el régimen del trabajo virtual y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre de 2019

Honorable Representante

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 192 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea el régimen del trabajo virtual y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones.

Respetada señora Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 192 de 2019 Cámara, *“Por medio de la cual se crea el régimen del trabajo virtual y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones”*, la presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Objeto del proyecto
2. Contenido de la iniciativa
3. Consideraciones del proyecto
 - a. Justificación
 - b. Marco normativo.
4. Pliego de Modificaciones.
5. Proposición.

I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto crear una nueva modalidad de contratación y vinculación laboral, denominada trabajo virtual, la cual será contratada y desarrollada a través de las tecnologías existentes y nuevas. Esta modalidad implica una vinculación laboral directa y formal, con el reconocimiento de los derechos y garantías derivadas de un contrato de trabajo, sin que se busque precarizar el trabajo.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa busca la creación de una nueva modalidad de contrato laboral, cuyo desarrollo se realice exclusivamente por medios electrónicos, plataformas o software, a distancia y sin la necesidad de la interacción física entre empleador y empleado.

Es así, que a través del articulado, se establecen las definiciones necesarias para el desarrollo de esta

modalidad contractual, entre ellas las definiciones de trabajo y trabajador virtual, contrato de trabajo virtual; así como también se delimitan una serie de principios encaminados hacia la perfección del contrato.

Por último, se establecen los requisitos y procedimientos por los cuales se deben conformar los contratos de trabajo virtual, las formas de pago y el cumplimiento de obligaciones.

III. CONSIDERACIONES

a) Justificación

La legislación sobre el trabajo ha avanzado y evolucionado conforme lo ha hecho la sociedad misma. Ante la aparición de nuevas herramientas, el surgimiento de revoluciones tecnológicas y el nacimiento de necesidades diferentes para el hombre; la normatividad aplicable al trabajo ha cambiado para ajustarse a las nuevas condiciones de su entorno.

La legislación laboral ha sufrido múltiples transformaciones que le han permitido adaptarse a las nuevas realidades sociales que pretende regular. Hemos visto la creación de un contrato de trabajo cuando antes no existía, o intentos de flexibilización de las normas para lograr un impulso en la generación de empleo o proteger la economía en un determinado momento. En esa evolución del derecho laboral y de las condiciones sociales, en concordancia con las tendencias internacionales y en vista de las necesidades crecientes de flexibilizar el lugar donde se prestan los servicios y desprenderlo de las instalaciones físicas del empleador, se expidió la Ley del Teletrabajo (Ley 1221 de 2008) en Colombia. Bajo el marco de esta ley, se considera teletrabajo como: “Una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y comunicación (TIC) para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo”.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones ha mencionado que dentro de las características del teletrabajo se encuentran:

- a) Horarios flexibles de acuerdo a las necesidades del cargo y los resultados esperados;
- b) Trabajo desde cualquier lugar;
- c) Uso de dispositivos propios;
- d) Evaluación por resultados; y,
- e) Reuniones virtuales mediante el uso de nuevas tecnologías.

Con el fin de desarrollar estos propósitos, la ley que reguló el teletrabajo en Colombia creó tres tipos de teletrabajadores:

- a) Autónomos: son aquellos que utilizan su propio domicilio o un lugar escogido para desarrollar su actividad profesional, puede ser una pequeña oficina, un local comercial. En este tipo se encuentran las personas que trabajan

siempre fuera de la empresa y sólo acuden a la oficina en algunas ocasiones;

- b) Móviles: son aquellos teletrabajadores que no tienen un lugar de trabajo establecido y cuyas herramientas primordiales para desarrollar sus actividades profesionales son las Tecnologías de la Información y la comunicación, en dispositivos móviles;
- c) Suplementarios: son aquellos teletrabajadores que laboran dos o tres días a la semana en su casa y el resto del tiempo lo hacen en una oficina.

Se ha mencionado

Se ha mencionado sobre el teletrabajo que “las empresas que lo han implementado han encontrado en el teletrabajo beneficios tales como: reducción de costos optimización de recursos, incremento de productividad, reducción de la huella de carbono (menos movilización, menos contaminación), mejor calidad de vida de los teletrabajadores e inclusión laboral de trabajadores con protección especial.”¹

Las cifras revelan que la implementación de modelos en los cuales los trabajadores prestan servicios de forma remota y virtual ha mostrado gran aceptación, de 2012 a 2018, la cifra de teletrabajadores incrementó de 31.553 a 122.278. El número de empresas que han implementado dicha modalidad pasó de 4.292 a 12.912.²

Dicho estudio revela que las empresas que han implementado esta modalidad perciben los siguientes beneficios: (i) disminución de costos operacionales; (ii) trabajadores más motivados; (iii) aumento de la productividad; (iv) mejora del ambiente laboral; y, (v) aumento en la eficiencia de los procesos.

Sin perjuicio de lo anterior, las alternativas propuestas por la regulación del teletrabajo resultan limitadas para ejecutar un trabajo ciento por ciento virtual, pues todas ellas requieren en algún momento que exista contacto físico y personal del trabajador y el empleador. De hecho, si bien la modalidad móvil ha sido un método eficaz para hacer crecer el teletrabajo en Colombia, no permite que el trabajador sea completamente virtual durante todo el proceso de la contratación, capacitación y empleo. Adicionalmente, en los diez años que han transcurrido desde su expedición, ocurrieron cambios que hacen necesario modificar dicho régimen, pues no fue debidamente compaginado con las formalidades requeridas tradicionalmente por las normas previstas en el Código Sustantivo del Trabajo. El hecho de que la normatividad propia del teletrabajo sea anterior a regulaciones expedidas recientemente con relación a las Salas de las Amigas

¹ Garzón, Giovanna Diana. Teletrabajo: Estrategia de Fomento de Calidad de Vida e Inclusión Laboral. Revista *Actualidad Laboral*. N° 172. Jul.-ago. 2012. Págs. 24 - 25

² Gobierno de Colombia. Centro Nacional de Consultoría, Corporación Colombia Digital y MinTic. *Cuarto Estudio de Penetración de Teletrabajo en Empresas Colombianas*. 2018.

de la Familia Lactante o el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, ha llevado a que actualmente exista una ambigüedad respecto de la aplicación de normas propias de trabajadores presenciales, sobre las cuales no hay distinción sobre si deben o no aplicarse para los teletrabajadores, bien sean móviles, suplementarios y/o autónomos.

Si bien las alternativas que prevé el teletrabajo no son suficientes para impulsar esta modalidad, no podemos olvidar que el trabajo virtual brinda múltiples beneficios para las organizaciones y para los trabajadores. La publicación Forbes, basada en múltiples estudios sobre el particular, mencionó dentro de sus principales beneficios que se incrementaba la productividad, había un impacto favorable sobre el medio ambiente y la salud de los trabajadores, ayuda a mantener a generaciones pasadas en la fuerza de trabajo, disminuye costos y reduce la rotación de personal³.

Adicionalmente, un estudio realizado por la compañía STAFF (2014) revela que implementar la opción de trabajo virtual en los Estados Unidos de América implicaría para la economía de dicho país por cada año, un ahorro de US 650⁴. Es por ello que este proyecto propone aprovechar las bases que ya existen sobre trabajo virtual y a través de nuevas tecnologías e incluso de las ya existentes, adecuarlo más a la realidad actual del país. Lo anterior no significa generar una regulación con menores garantías o protecciones, o precarizar el trabajo con el discurso de flexibilizar la prestación del servicio. Todo lo contrario, este proyecto de ley busca promover una forma de contratación laboral totalmente formal, respetando todas y cada una de las garantías previstas en la legislación laboral; pero permitiendo que la relación de trabajo se desarrolle en su totalidad sin que el empleador o el trabajador deban interactuar personal o físicamente. Es decir, que a través de las nuevas tecnologías y/o del uso de las ya existentes, la relación jurídica pueda desarrollarse de manera virtual, incluso desde las etapas precontractuales.

Al igual que en su momento la exposición de motivos del Proyecto de Ley 170 de 2006 del Senado, que posteriormente terminó siendo la Ley de Teletrabajo, argumentó que la regulación existente en el Código Sustantivo de Trabajo respecto del trabajo a domicilio no era suficiente para aplicarlo al teletrabajo⁵. Actualmente, las normas previstas en la

Ley 1221 de 2008 y sus decretos reglamentarios no son suficientes y no abarcan el trabajo virtual como se propone en este proyecto.

Así las cosas, se propone crear una modalidad de trabajo virtual, en la cual una persona natural presta sus servicios a un empleador, mediante un contrato de trabajo, pero a diferencia de la relación laboral tradicional o del teletrabajo, el trabajador no debe asistir a las instalaciones del empleador ni siquiera en la etapa precontractual. Todos los trabajos encomendados podrán ser realizados de manera remota y virtual a través del uso de nuevas tecnologías y/o de las ya existentes. Para ello se buscará regular con este proyecto aspectos que permitan involucrarse en un contrato de trabajo de manera virtual sólo mediante el uso de nuevas tecnologías.

Es importante mencionar que fomentar nuevas alternativas de desarrollo del contrato de trabajo como la que plantea esta propuesta, genera ahorros importantes tanto para el empleador como para el empleado. Por un lado, los empleadores disminuyen costos como mobiliario o valor del metro cuadrado, mientras que los trabajadores ahorran en gastos y tiempo de transporte. Vale la pena advertir que estos aspectos no solo influyen positiva y significativamente la calidad de vida de los trabajadores virtuales y sus familias, sino que también tienen un impacto ambiental importante.

Sin perjuicio de lo anterior, no solo se trata de crear empleos sino también de buscar eficiencia de la mano con el bienestar de los trabajadores. Se ha mencionado que un 92% de los empleados móviles manifiestan ser capaces de ejecutar tareas con mayor rapidez y 70% se sienten más motivados cuando trabajan desde afuera de un lugar de trabajo física permanente⁶. Adicionalmente, un estudio de Oxford Economic Research, los ejecutivos que implementaron estrategias de trabajo virtual obtuvieron mejores resultados en mayor crecimiento de los ingresos y más ganancias, menos gastos, mayor retención de empleados y mayor satisfacción del cliente.⁷

De hecho, durante el Foro de Diálogo Mundial organizado por la OIT en octubre de 2016, los participantes concluyeron que: “Los beneficios para los trabajadores van desde desplazamientos más breves, menores gastos personales relacionados con el trabajo y un mejor equilibrio entre la vida personal y laboral, que incluyen una mayor capacidad de conciliar las responsabilidades profesionales y de cuidado, además de un mayor número de oportunidades de trabajo”⁸.

³ Loubier, Andrea. “Benefits of Telecommuting for the Future of the Work”. Forbes. July 20, 2017 Disponible en: <https://www.forbes.com/sites/andrealoubier/2017/07/20/benefits-of-telecommuting-for-the-future-of-work/#31aefef16c6>

⁴ Smith, Sandy. “The benefits to business of Telecommuting”. EHS Today. March 06, 2014. Disponible en: https://www.ehstoday.com/health/benefits-business-telecommuting-infographic?UTM_TEST=REDIRECT&UTM_REFERRER=HTTPS%3A%2F%2FWWW.GOOGLE.CO.ID%2F

⁵ Rama Legislativa del Poder Público. Gaceta del Congreso. Año XVI – No. 266. 13 de junio de 2007. Bogotá D.C.

⁶ Revista *Semana*. “¿Ya es hora de trabajar por fuera de la oficina?”. Tecnología. 05/28/2017 Disponible en: <https://www.semana.com/Item/ArticleAsync/526807>

⁷ *Ibidem*.

⁸ OIT. Teletrabajo. 10 de noviembre de 2016. Disponible en: https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_534817/lang--es/index.htm

Por esta razón, realizó un estudio⁹ el cual concluyó que el trabajo remoto tiene los siguientes aspectos positivos: (i) reducción del tiempo dedicado a la movilización; (ii) mayor autonomía y flexibilidad en el trabajo, lo cual lleva a mejor distribución del tiempo; (iii) mayor balance entre la vida personal y el trabajo para el trabajador, aumentando la motivación de los trabajadores y (iv) reducción de costos relacionados con destinación de espacio físico de oficina.

Pero los beneficios de crear un trabajo virtual no son exclusivos de las partes involucradas, se han reportado impactos positivos en cuanto a movilidad y medio ambiente en las ciudades donde se ha implementado un modelo de trabajo que no depende de la asistencia física de los trabajadores a las instalaciones del empleador. Este tipo de sistemas desincentivan el uso de carros particulares o sistemas masivos de transporte público, generando beneficios para la movilidad.

Ahora bien, la compañía Cisco recopiló una serie de datos respecto del trabajo flexible y/o remoto en países como México, de los cuales se pueden resaltar los siguientes:

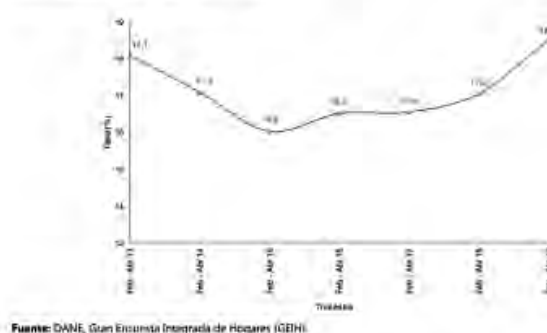
- a) 73% de las personas desean un trabajo flexible;
- b) 87% de las personas dicen que el equilibrio entre trabajo y vida personal afecta su salud positivamente;
- c) 83% de los trabajadores dijo que adoptar un trabajo flexible mejora la productividad;
- d) 68% de los profesionales de recursos humanos cree que adoptar un modelo móvil y flexible ofrece ventajas competitivas;
- e) 31% de los trabajadores pierden más de media hora en el camino hacia su empleo;
- f) 92% de los “millennials” pone la flexibilidad como prioridad cuando busca trabajo;
- g) 70% de las organizaciones prevé que ofrecerán trabajo flexible para el 2020;
- h) 87% de las empresas apoya el esquema de trabajo remoto; y,
- i) 80% de los trabajadores dice que la opción de un empleo flexible haría más atractivo un trabajo.

De otro lado, es importante mencionar que, si bien no es exclusivo para ellos, estas modalidades de trabajo resultan más funcionales para personas jóvenes que manejan las nuevas tecnologías con mayor facilidad. Lo anterior no implica que otros sectores demográficos no sean totalmente compatibles con el trabajo virtual, pero si nos permite solucionar el desempleo que actualmente padece esta población. Para el trimestre móvil de febrero – abril de 2019, la tasa de desempleo de población joven se situó en un 18,5%, por lo que se

debe realizar un esfuerzo legislativo para brindarles posibilidades a los trabajadores jóvenes, quienes usualmente pueden trabajar bajo un esquema virtual mientras cursan sus estudios.¹⁰ (Ver Tabla 1)

Tabla 1
Mercado laboral de la Juventud
Trimestre móvil febrero - abril 2019

Gráfico 1. Tasa de desempleo de la población joven (14 a 25 años)
Total nacional
Trimestre móvil febrero - abril (2013 - 2019)



De igual forma, advertimos que el Censo Nacional de Población y Vivienda realizado en el 2018 por el Departamento Administrativo de Estadística Nacional (DANE), refleja en sus resultados que aproximadamente el 68,2% de la población del país se encuentra en el rango de 15 – 65 años. Conforme lo anterior, esta iniciativa cobra especial importancia teniendo en cuenta la magnitud de dicho rango de población, pues es para ellos que se dirige esta propuesta, la cual busca facilitar el acceso a un trabajo digno y aumenta las probabilidades de acceso al mercado laboral formal, como empleados dependientes, es decir, subordinados.

Como se ha tratado de exponer, esta propuesta pretende crear una nueva forma de contratación laboral que permita negociar, iniciar, ejecutar y terminar el contrato de trabajo de manera totalmente virtual sin que se requiera interacción física y personal de las partes. Por el contrario, con el uso de nuevas tecnologías se puede prestar el servicio, así como ejercer la subordinación, de forma tal que no se pierda la naturaleza de una relación laboral, pero se permita una mayor flexibilidad en cuanto al lugar donde será prestado el servicio.

Así mismo, en consideración de que actualmente las personas en el mercado laboral buscan un poco más de flexibilidad en cuanto a la cantidad de tiempo que deben dedicar a sus actividades productivas, y que los empleadores en Colombia también precisan de alternativas para optimizar sus recursos, especialmente el capital humano, este proyecto de ley propone permitir a los empleadores y a los trabajadores virtuales acordar la intensidad horaria con la que estos últimos deben prestar el servicio de forma que se logre una operación más eficiente.

En ese sentido, el trabajador virtual podrá dedicar porciones del día, de manera continua o no, al desempeño de la actividad contratada. En

⁹ Eurofound and the International Labour Office (2017), *Working anytime, anywhere: The effects on the world of work*, Publications Office of the European Union, Luxembourg, and the International Labour Office, Geneva.

¹⁰ Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Gran Encuesta Integrada de Hogares. Febrero – abril de 2019

consenso con el empleador, el trabajador virtual podrá dedicar tiempo a otras actividades personales o productivas pues en la modalidad de trabajo virtual, no necesariamente destina la totalidad de su tiempo a la ejecución de su contrato de trabajo. Al tener la posibilidad de prestar sus servicios según fue descrito, no se genera exclusividad al trabajador virtual para desarrollar otras actividades.

Finalmente, vale la pena resaltar que esta modalidad de contratación virtual no está llamada a regular las formas de vinculación que han surgido con las nuevas aplicaciones y/o plataformas digitales y la denominada economía colaborativa. Dicho fenómeno excede el objeto y la finalidad de esta iniciativa, la cual busca generar alternativas de celebración, ejecución y terminación del contrato de trabajo, respetando de manera integral las normas de derecho laboral y de seguridad social. En este sentido, es necesario dejar claridad respecto a que este proyecto no pretende, bajo ninguna circunstancia, precarizar las condiciones del trabajo ni desconocer los mínimos derechos y garantías con los que cuentan los trabajadores, bien sea presenciales, teletrabajadores o trabajadores virtuales, estos últimos cuyas relaciones busca regular el presente proyecto de ley.

b) Marco Normativo

Atendiendo la necesidad de proteger a los trabajadores que, en su gran mayoría, se encuentran en la informalidad, frente a la regulación laboral colombiana, este proyecto busca proteger a dicho sector de los abusos que se cometen precisamente por falta de regulación frente a sus condiciones de trabajo. Es presentado de acuerdo con las disposiciones constitucionales con relación a la facultad de iniciar el trámite legislativo, así como con las leyes afines que prevén las formalidades respecto de la expedición de normas de jerarquía legal y de la iniciativa legislativa en general. En ese sentido, esta propuesta se ajusta a lo previsto en los siguientes artículos de orden constitucional:

- I. El artículo 114 de la Constitución Política de Colombia manifiesta que corresponde al Congreso de la República *“reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración”*.
- II. El artículo 150 dentro de dicha facultad y deber que tiene el Congreso para hacer las leyes, puede ejercer las siguientes funciones:
 1. *Interpretar, reformar y derogar leyes.*
 2. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones”*
 - (...)
 3. *Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*
- III. El artículo 154 prevé que *“las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades se-*

ñaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia dispone que dentro de los principios mínimos fundamentales del trabajo se encuentran: *“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”*

Conforme lo anterior, el presente proyecto de ley pretende desarrollar dichos principios mínimos del trabajo, a través de una serie de disposiciones que tienen como finalidad crear una nueva modalidad de contratación laboral, así como una mejor ejecución y desarrollo de la relación de trabajo, adecuada al uso de las tecnologías de la información y la comunicación y el trabajo virtual. De esta forma se busca incentivar la formalización del trabajo, especialmente en un sector como puede ser el de personas jóvenes, madres cabeza de hogar, estudiantes y/o adultos mayores que por diferentes circunstancias sólo pueden trabajar de manera virtual desde su casa y/o desde un lugar que le permita compaginar su vida personal, familiar y laboral. La interacción entre empleadores y la fuerza laboral requiere nuevos mecanismos y/o herramientas que permitan una mayor y mejor interacción, la cual hasta el momento se ha visto obstaculizada en cierta medida por requerimientos ajenos a esta época en que las recientes y nuevas tecnologías juegan un papel fundamental en la sociedad.

Así las cosas, el presente proyecto de ley busca, entre otras, suprimir formalidades que dificultan la generación de trabajo formal y reemplazarlos por alternativas que, sin vulnerar derechos de los trabajadores, generen una mayor agilidad al momento de crear puestos de trabajo. En ese orden de ideas, no solo es una obligación y deber de los legisladores promover normas que comulguen con los principios mínimos del trabajo, sino que también es necesario emprender una búsqueda de nuevas formas de generar trabajo formal, que, sin desconocer los derechos propios de los trabajadores, sean idóneas para el auge tecnológico que vivimos actualmente y que está por venir en los próximos años.

Resaltamos que esta propuesta se refiere a una modalidad de contratación formal, con cumplimiento total de las obligaciones laborales, de seguridad social y parafiscales. Si bien hace un tiempo no era importante pensar en que los trabajadores

equilibraran su vida personal con su vida laboral, el surgimiento de nuevas tendencias y tecnologías ha hecho que esto tome gran importancia en la actualidad.

El Decreto 2364 de 2012 reglamentó el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, el cual relaciona la firma electrónica, definiendo a esta última en el numeral 3 del artículo primero, como:

“Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”.

A su turno, en relación con el cumplimiento del requisito de la firma, establece el artículo 3° de la misma disposición que *“Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.”* De igual manera, en relación con los

efectos jurídicos de la firma electrónica, es preciso mencionar que tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, siempre y cuando acredite el cumplimiento de los requisitos anteriormente referidos, tal como lo prevé el artículo 5° del decreto reglamentario.

Es importante resaltar que la firma electrónica al ser el conjunto de métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente, este conjunto de datos electrónicos acompañan o están asociados a un documento electrónico y cuyas funciones básicas son *“(i) i identificar a una persona de manera inequívoca, (ii) Asegurar la exclusividad e integridad del documento firmado y (iii) los datos que utiliza el firmante para realizar la firma son únicos y exclusivos y, por tanto, posteriormente, no puede negarse la firma el documento”*¹¹.

¹¹ <https://www.dian.gov.co/impuestos/Paginas/FirmaElectronica.aspx>

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2019 CÁMARA <i>“Por medio del cual se crea el régimen del trabajo virtual y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones”</i> El Congreso de la República de Colombia, DECRETA:</p>	<p>Queda igual</p>
<p>TÍTULO I ASPECTOS GENERALES DEL TRABAJO VIRTUAL Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear una nueva modalidad de contratación y vinculación laboral, denominada trabajo virtual, la cual será contratada y desarrollada a través de las tecnologías existentes y nuevas. Esta modalidad implica una vinculación laboral directa y formal, con el reconocimiento de los derechos y garantías derivadas de un contrato de trabajo, sin que se busque precarizar el trabajo.</p>	<p>Queda igual</p>
<p>Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el sector público como en el privado. Parágrafo. La vinculación a través del trabajo virtual es voluntaria, tanto para el empleador como para el empleado.</p>	<p>Queda igual</p>
<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderán las siguientes definiciones: a) Trabajo virtual: Es una modalidad de trabajo en la cual toda la relación laboral, desde su inicio hasta su terminación, se puede realizar de manera virtual mediante la utilización de tecnologías que supone que las partes de la relación laboral, empleador y trabajador, no interactúan físicamente. Lo anterior, incluye también la posibilidad de hacer un proceso de selección no presencial, con el uso de las diferentes tecnologías disponibles. Sin perjuicio de lo anterior, a discreción del empleador y de manera excepcional, el trabajador virtual podrá ser citado en las instalaciones del empleador para llevar a cabo las actividades que éste considere necesarias en relación con sus funciones;</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderán las siguientes definiciones: a) Trabajo virtual: Es una modalidad de trabajo en la cual toda la relación laboral, desde su inicio hasta su terminación, se debe realizar de manera virtual mediante la utilización de tecnologías, por lo cual las partes, empleador y trabajador, no interactúan físicamente. Lo anterior, incluye también la posibilidad de realizar un proceso de selección no presencial, con el uso y aplicación de las diferentes tecnologías disponibles. Sin perjuicio de lo anterior, a discreción del empleador y de manera excepcional, el trabajador virtual podrá ser citado en las instalaciones del empleador;</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>b) Contrato de trabajo virtual: Es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal virtualmente a través de las tecnologías disponibles a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, el cual puede constar en archivos digitales. En este tipo de contrato de trabajo, las partes podrán manifestar su consentimiento y/o aceptación mediante el uso de la firma electrónica, digital y/o de cualquier mecanismo previsto por el empleador para certificar la identidad de las partes;</p> <p>c) Trabajador virtual: Aquel trabajador, persona natural, que cubierto por los principios mínimos del trabajo y vinculado formalmente mediante un contrato de trabajo, presta servicios personales de manera virtual, en un lugar de su elección, siempre en consenso con el empleador;</p> <p>d) Nuevas tecnologías: Cualquier medio, plataforma, software, programa, equipo, dispositivo y/o equipo que permita la comunicación, interacción y/o prestación de un servicio de manera remota mediante una conexión a internet o a cualquier otra red que permita ejecutar dichas acciones;</p>	<p>b) Contrato de trabajo virtual: Es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal virtualmente a través de las tecnologías disponibles a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, el cual puede constar en archivos digitales. En este tipo de contrato de trabajo, las partes podrán manifestar su consentimiento y/o aceptación mediante el uso de la firma electrónica, digital y/o de cualquier mecanismo previsto por el empleador para certificar la identidad de las partes;</p> <p>c) Trabajador virtual: Aquel trabajador, persona natural, que cubierto por los principios mínimos del trabajo y vinculado formalmente mediante un contrato de trabajo, presta servicios personales de manera virtual desarrollada <u>a través de las tecnologías existentes y nuevas, desde</u> un lugar de su elección, siempre en consenso con el empleador;</p> <p>d) Nuevas tecnologías: Cualquier medio, plataforma, software, programa, equipo, dispositivo y/o equipo que permita la comunicación, interacción y/o prestación de un servicio de manera remota mediante una conexión a internet o a cualquier otra red que permita ejecutar dichas acciones;</p> <p>e) Firma Electrónica: Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente, este conjunto de datos electrónicos acompañan o están asociados a un documento electrónico y cuyas funciones básicas son (i) i identificar a una persona de manera inequívoca, (ii) Asegurar la exclusividad e integridad del documento firmado y (iii) los datos que utiliza el firmante para realizar la firma son únicos y exclusivos y, por tanto, posteriormente, no puede negarse la firma el documento;</p> <p>f) ECM (Enterprise Content Management): son todas aquellas estrategias, métodos y herramientas para la gestión de contenidos empresariales por las cuales se permite a las organizaciones la posibilidad de crear, almacenar, distribuir, archivar y gestionar todo su contenido de forma óptima;</p> <p>g) OTP (One Time Password): es un mecanismo de autenticación, el cual consiste en un código temporal que le llega a la persona a través de mensaje de texto SMS o correo electrónico certificado, para que este pueda de manera segura realizar acciones virtuales, en donde se certificará la identidad de la persona, ya sea via internet o mediante la aplicación para teléfonos móviles (APP).</p>
<p>Artículo 4º. Principios Generales del Contrato de Trabajo Virtual. Para efectos de la presente ley, los principios que aquí se exponen, son de obligatorio cumplimiento por las partes:</p> <p>a) El contrato de trabajo virtual requerirá para todos los efectos, la concurrencia de los elementos esenciales mencionados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo;</p> <p>b) Estará basado en el respeto y garantía de los derechos mínimos en materia laboral, así como la subordinación por parte del empleador. Los trabajadores vinculados mediante el contrato de trabajo virtual tendrán los mismos derechos económicos de que gozan todos los trabajadores, incluidas las garantías sindicales;</p> <p>c) Esta modalidad contractual no requiere un lugar físico determinado para la prestación de los servicios. El trabajador, en común acuerdo con el empleador, tendrá total libertad para prestar sus servicios desde un lugar que considere adecuado, cumpliendo en todo caso en los requerimientos mínimos de seguridad y salud en el trabajo y generando un autocuidado como medida preventiva;</p>	<p>Artículo 4º. Principios Generales del Contrato de Trabajo Virtual. Para efectos de la presente ley, los principios que aquí se exponen, son de obligatorio cumplimiento por las partes:</p> <p>a) El contrato de trabajo virtual requerirá para todos los efectos, la concurrencia de los elementos esenciales mencionados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo;</p> <p>b) Estará basado en el respeto y garantía de los derechos mínimos en materia laboral, así como la subordinación por parte del empleador. Los trabajadores vinculados mediante el contrato de trabajo virtual tendrán los mismos derechos económicos de que gozan todos los trabajadores, incluidas las garantías sindicales;</p> <p>c) Esta modalidad contractual no requiere un lugar físico determinado para la prestación de los servicios. El trabajador tendrá total libertad para prestar sus servicios desde el lugar que considere adecuado, no obstante en todo momento deberá informar al empleador sobre el lugar desde el cual realizará su labor y deberá garantizar el cumpliendo en</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>d) El contrato de trabajo virtual tiene como principio la flexibilidad en todas las etapas precontractuales y contractuales, de forma que incluso el perfeccionamiento del contrato de trabajo podrá darse de manera virtual, usando las tecnologías. El trabajador virtual podrá decidir cuánto tiempo y en qué momento presta sus servicios, siempre en consenso con el empleador, sin que ello implique un desconocimiento de sus derechos mínimos y/o garantías irrenunciables;</p> <p>e) Al contrato de trabajo se le aplicarán las normas sobre garantías sindicales previstas en la legislación laboral vigente; así mismo, se evitará la discriminación en el empleo y se garantizará la igualdad de trato para los trabajadores virtuales;</p> <p>f) No existe la exclusividad laboral en esta modalidad contractual, toda vez que basados en la concurrencia de voluntades, el trabajo virtual supone la disponibilidad del empleador y a su vez la libertad para ejercer otras labores, siempre y cuando no afecten las condiciones pactadas en el contrato virtual vigente.</p>	<p>todo caso, de los requerimientos mínimos de seguridad y salud en el trabajo, generando el autocuidado como medida preventiva</p> <p>d) El contrato de trabajo virtual tiene como principio la flexibilidad en todas las etapas precontractuales y contractuales, de forma que incluso el perfeccionamiento del contrato de trabajo deberá darse de manera virtual, haciendo uso de las tecnologías existentes y nuevas, completando su perfección con la firma electrónica. El trabajador virtual podrá decidir cuánto tiempo y en qué momento presta sus servicios, siempre en consenso con el empleador, sin que ello implique un desconocimiento de sus derechos mínimos y/o garantías irrenunciables;</p> <p>e) Al contrato de trabajo se le aplicarán las normas sobre garantías sindicales previstas en la legislación laboral vigente; así mismo, se evitará la discriminación en el empleo y se garantizará la igualdad de trato para los trabajadores virtuales;</p> <p>f) No existe la exclusividad laboral en esta modalidad contractual, toda vez que basados en la concurrencia de voluntades, el trabajo virtual supone la disponibilidad del empleador y a su vez la libertad para ejercer otras labores, siempre y cuando no afecten las condiciones pactadas en el contrato virtual vigente.</p>
<p>Artículo 5°. Política Pública del Trabajo Virtual. Con el fin de desarrollar los propósitos y objetivo de la presente ley, el Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a 6 meses, a través de las autoridades competentes, propondrá y formulará una política pública destinada a fomentar el trabajo virtual. Esta política deberá contar con el acompañamiento de las autoridades correspondientes y deberá contener los componentes básicos para lograr una adecuada entrada en funcionamiento e implementación del trabajo virtual.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 6°. Implementación. El Gobierno Nacional fomentará a través de campañas socialización, por lo menos una vez al año, en las organizaciones tanto públicas como privadas, la implementación del trabajo virtual. Así mismo, adelantará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral en el marco del trabajo virtual y compartirá los casos de éxito y ventajas que este trae consigo para la economía y empleabilidad en Colombia.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>TÍTULO II CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES VIRTUALES</p> <p>Artículo 7°. Perfeccionamiento y firma del Contrato Virtual. Todas las etapas del contrato de trabajo podrán realizarse de manera virtual, usando nuevas tecnologías o las ya existentes, sin que se requiera la presencia física de las partes involucradas ni la firma autógrafa o manuscrita.</p> <p>Parágrafo 1°. Los acuerdos en materia laboral no requerirán la firma autógrafa o manuscrita de las partes, siempre que el acuerdo conste en un archivo digital y el empleador cuente con la tecnología necesaria para certificar la identidad de las partes y/o eventuales cambios en el documento virtual, dicho acuerdo se tendrá por válido.</p> <p>Parágrafo 2°. La implementación de este tipo de tecnologías no podrá tener costo adicional para el candidato y/o trabajador virtual, por lo que el costo de implementar las tecnologías requeridas para tal efecto correrá por cuenta del empleador.</p>	<p>TÍTULO II CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES VIRTUALES</p> <p>Artículo 7°. Perfeccionamiento y firma del Contrato Virtual. Todas las etapas del contrato de trabajo deberán realizarse de manera virtual, usando nuevas tecnologías o las ya existentes, sin que se requiera la presencia física de las partes involucradas.</p> <p>Parágrafo 1°. Los acuerdos en materia laboral virtual requerirán firma virtual de las partes para su perfeccionamiento, con el objetivo de certificar la identidad de las partes y/o eventuales cambios en el documento virtual, dicho acuerdo se tendrá por válido.</p> <p>Parágrafo 2°. La implementación de este tipo de tecnologías no podrá tener costo adicional para el candidato y/o trabajador virtual, por lo que el costo de implementar las tecnologías requeridas para tal efecto correrá por cuenta del empleador.</p> <p>Parágrafo 3°. Todos los documentos anexos, deberán ser cargados a la plataforma ECM que disponga el empleador. Estos documentos serán entregados en formato PDF con el objetivo de permitir la validación del documento y formarán parte integral del contrato laboral virtual.</p> <p>Parágrafo 4°. En todo caso, los contratos laborales virtuales deberán incluir como parte integral, un acuerdo de confidencialidad entre las partes.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 8°. Exámenes médicos. El empleador deberá verificar el estado de salud de sus trabajadores a través de la realización de los exámenes médicos de ingreso, periódicos y/o de egreso a sus trabajadores virtuales a través de proveedores autorizados. En todo caso dichos exámenes podrán llevarse a cabo virtualmente o a través de las tecnologías existentes y/o nuevas, a través de figuras como la telemedicina o la valoración médica virtual y/o remota.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 9°. Condiciones de Trabajo. El contrato de trabajo virtual se celebrará, ejecutará e incluso terminará de manera virtual, mediante el uso de nuevas tecnologías. Por lo anterior, el trabajador virtual podrá prestar sus servicios desde cualquier lugar, siempre en consenso con el empleador, dedicando para ello la cantidad de tiempo que determine siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos previstos por el empleador en relación con la calidad y cantidad del trabajo, así como con la conectividad, equipos y herramientas implementadas para tal fin.</p>	<p>Artículo 9°. Condiciones de Trabajo. El contrato de trabajo virtual se celebrará, ejecutará e incluso terminará de manera virtual, mediante el uso de nuevas tecnologías. Por lo anterior, el trabajador virtual podrá prestar sus servicios desde cualquier lugar, siempre en consenso con el empleador, dedicando para ello la cantidad de tiempo que determine siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos previstos por el empleador en relación con la calidad y cantidad del trabajo, así como con la conectividad, equipos y herramientas implementadas para tal fin.</p> <p><u>Parágrafo. El trabajador virtual no podrá generar copias parciales, ni totales de los trabajos entregados.</u></p>
<p>Artículo 10. Verificación de condiciones de trabajo. De manera periódica, el trabajador virtual deberá suministrar al empleador un auto reporte de las condiciones de trabajo en las que desarrolla sus funciones y donde se pueda evidenciar que el trabajador está dando cumplimiento de mínimos de seguridad y salud en el trabajo. En todo caso, las administradoras de riesgos laborales deberán acompañar a los trabajadores virtuales y a los empleadores en la verificación de las condiciones de trabajo y en el diligenciamiento del respectivo auto reporte. Esta asistencia y acompañamiento por parte de las administradoras de riesgos laborales podrá realizarse de manera virtual, mediante el uso de nuevas tecnologías o tecnologías ya existentes que permitan la finalidad de la verificación mencionada, esto es, que el trabajador virtual tenga una real seguridad y salud en el trabajo.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 11. Herramientas y equipos de trabajo. El trabajador virtual podrá usar para la ejecución del contrato de trabajo sus propios equipos siempre en consenso con el empleador y cuando cumplan con los estándares previstos por el empleador.</p> <p>Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta la importancia que tiene para esta modalidad de trabajo el uso de tecnologías adecuadas, el empleador podrá verificar que los equipos que va a usar el trabajador virtual de forma que se pueda evidenciar que cumplen con los estándares mínimos requeridos para realizar las labores.</p> <p>Parágrafo 2°. El empleador podrá acordar con el trabajador virtual el reconocimiento de un auxilio de naturaleza no salarial para cubrir los costos derivados de servicio público de energía eléctrica, conexión a internet y/o telefónica y/o en general el valor de los servicios públicos en los que incurra el trabajador virtual para la prestación de sus servicios.</p>	<p>Artículo 11. Herramientas y equipos de trabajo. El trabajador virtual podrá usar para la ejecución del contrato de trabajo sus propios equipos siempre en consenso con el empleador y cuando cumplan con los estándares previstos por el empleador.</p> <p>Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta la importancia que tiene para esta modalidad de trabajo el uso de tecnologías adecuadas, el empleador podrá verificar que los equipos que va a usar el trabajador virtual de forma que se pueda evidenciar que cumplen con los estándares mínimos requeridos para realizar las labores.</p> <p>Parágrafo 2°. El empleador podrá acordar con el trabajador virtual el reconocimiento de un auxilio de naturaleza no salarial para cubrir los costos derivados de servicio público de energía eléctrica, conexión a internet y/o telefónica y/o en general el valor de los servicios públicos en los que incurra el trabajador virtual para la prestación de sus servicios.</p> <p><u>Parágrafo 3°. El empleador deberá dar cumplimiento a las normativas para manejo electrónico de documentos, de conformidad con las tablas de retención documental establecidas por el Archivo General de la Nación.</u></p>
<p>TÍTULO III EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO VIRTUAL</p> <p>Artículo 12. Subordinación. El empleador conservará el poder subordinante, específica y principalmente en lo relacionado al cómo y cuándo prestará el servicio el trabajador virtual, así como la facultada de ejercer el poder disciplinario a que haya lugar.</p>	<p>Queda igual.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 13. <i>Conexión a plataforma/sistema informático y/o tecnológico del empleador.</i> El empleador podrá implementar una plataforma, software, programa, aplicación o cualquier herramienta tecnológica para facilitar las comunicaciones con el trabajador virtual y en general para la prestación de los servicios personales, facilitando así que el trabajador virtual se conecte a través de la red para prestar sus servicios. Las plataformas, softwares, programas, aplicaciones o similares podrán ser implementados para cumplir con cualquier obligación derivada de la relación laboral, lo cual incluye sin limitarse a los procesos disciplinarios, entrenamientos y capacitaciones, realización de reuniones de comités, formalización de beneficios e incluso la terminación del contrato de trabajo virtual.</p>	<p>Artículo 13. <i>Conexión a plataforma/sistema informático y/o tecnológico del empleador.</i> El empleador podrá implementar una plataforma, software, programa, aplicación o cualquier herramienta tecnológica para facilitar las comunicaciones con el trabajador virtual y en general para la prestación de los servicios personales, facilitando así que el trabajador virtual se conecte a través de la red para prestar sus servicios. Las plataformas, softwares, programas, aplicaciones o similares podrán ser implementados para cumplir con cualquier obligación derivada de la relación laboral, lo cual incluye sin limitarse a los procesos disciplinarios, entrenamientos y capacitaciones, realización de reuniones de comités, formalización de beneficios e incluso la terminación del contrato de trabajo virtual.</p> <p><u>Parágrafo 1°. Para la realización toda acción y/o actuación por parte del empleador o el trabajador virtual, deberá llevarse a cabo autenticación OTP.</u></p>
<p>Artículo 14. <i>Periodos de pago del salario.</i> El pago del salario para trabajadores virtuales podrá hacerse de manera diaria, semanal y/o mensual, en el caso de la periodicidad mensual, el salario podrá pagarse en periodo mensual siguiente a aquel en el que fue causado. Lo anterior, no obsta para que cumplida y oportunamente se haga el pago de aportes a seguridad social y parafiscales dentro de los plazos previstos en la ley vigente.</p>	<p>Artículo 14. <i>Periodos de pago del salario.</i> El pago del salario para trabajadores virtuales podrá hacerse de manera diaria, semanal, <u>quincenal</u>, mensual <u>o como lo acuerden las partes</u>; en el caso de la periodicidad mensual, el salario podrá pagarse en periodo mensual siguiente a aquel en el que fue causado. Lo anterior, no obsta para que cumplida y oportunamente se haga el pago de aportes a seguridad social y parafiscales dentro de los plazos previstos en la ley vigente.</p>
<p>Artículo 15. <i>Tiempo de descansos voluntarios.</i> El trabajador virtual podrá libremente elegir tiempos de descanso voluntario de acuerdo con la disponibilidad y necesidad de la operación del empleador, y siempre en consenso con el empleador. Durante el tiempo de descanso voluntario el trabajador se abstendrá de prestar el servicio y el empleador estará exonerado de pagar el salario correspondiente a las horas de tiempo no trabajadas. El contrato de trabajo virtual permanecerá vigente durante el periodo de tiempo de descanso voluntario, no obstante, las horas no trabajadas podrán descontarse para el cálculo de prestaciones sociales.</p>	<p>Artículo 15. <i>Suspensión del contrato. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo,</i> el trabajador virtual podrá libremente elegir <u>periodos de suspensión del contrato</u>, siempre en consenso con el empleador y de acuerdo con la disponibilidad y necesidad de la operación. Durante <u>la suspensión del contrato</u> el trabajador se abstendrá de prestar el servicio y el empleador estará exonerado de pagar el salario correspondiente <u>al periodo de suspensión</u>. El contrato de trabajo virtual permanecerá vigente durante el periodo de tiempo <u>de la suspensión</u>.</p> <p><u>Parágrafo 1°. El consenso entre el empleador y el trabajador virtual para la suspensión del contrato deberá establecerse mediante documento, el cual deberá contener la firma electrónica de las partes.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Durante la suspensión del contrato de trabajo virtual, el empleador deberá continuar con el pago del servicio de salud del trabajador virtual, con el objetivo de salvaguardar las garantías laborales mínimas del trabajador.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. Estos periodos de suspensión pueden descontarse por el empleador al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones.</u></p>
<p>Artículo 16. <i>Auxilio de Transporte.</i> Como quiera que el empleador no exigirá al trabajador virtual desplazarse para prestar sus servicios y que es este último quien elige el lugar físico desde donde desarrollará sus labores, no habrá lugar al pago del auxilio legal de transporte.</p> <p>En caso de que el empleador requiera que el trabajador virtual se presente en sus instalaciones, siempre que el trabajador virtual cumpla con los requisitos legales para ello, el empleador deberá reconocer de manera proporcional el auxilio legal de transporte previsto en la legislación laboral vigente.</p>	<p>Artículo 16. <i>Citación del trabajador a las instalaciones del empleador. El empleador, de manera excepcional, podrá requerir al trabajador virtual en sus instalaciones laborales para los siguientes casos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Verificación de los estándares y requisitos que deben cumplir las herramientas y los equipos de trabajo para la realización de la labor previstos anteriormente por el empleador.</u> <u>2. Cuando para la ejecución de las labores del trabajador virtual, se deban instalar o actualizar manualmente en los equipos de trabajo algún tipo de software, programa, aplicación o plataforma.</u> <u>3. Cuando el trabajador presente reiteradamente el incumplimiento de sus labores.</u> <p>Parágrafo. En caso de que el empleador requiera que el trabajador virtual se presente en sus instalaciones, siempre que el trabajador virtual cumpla con los requisitos legales para ello, el empleador deberá reconocer de manera proporcional el auxilio legal de transporte previsto en la legislación laboral vigente.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 17. Dotación de calzado y vestido. El trabajador virtual no tendrá derecho a recibir la prestación social denominada calzado y vestido en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior considerando que la prestación del servicio no supone la necesidad de utilizar un vestido o calzado de labor.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 18. Jornadas laborales y trabajo por horas. Los trabajadores virtuales, siempre en consenso con el empleador, podrán trabajar por horas conforme sus necesidades y las del empleador, igualmente el empleador podrá programar los servicios de sus trabajadores virtuales por horas, observando los límites máximos establecidos en las leyes vigentes. Cuando el trabajador preste sus servicios por un tiempo inferior a la jornada máxima ordinaria de trabajo y lo haga por horas, el empleador podrá pagar el salario de manera proporcional al tiempo trabajado. Para tales efectos, en ningún caso el salario por hora podrá ser inferior al resultado de dividir el salario mínimo legal mensual vigente en doscientas cuarenta (240) horas mensuales.</p>	<p>Se elimina</p>
<p>Artículo 19. Control de horarios y cumplimiento de funciones y obligaciones en contratos de trabajo virtual. El empleador se encuentra facultado y autorizado para controlar el cumplimiento de las obligaciones, funciones y deberes del trabajador virtual, mediante el uso de herramientas tecnológicas, pero en todo caso, el empleador respetará la intimidad y privacidad del trabajador virtual. Se entenderá como privacidad del trabajador virtual, para efectos de la presente ley, cualquier asunto diferente a aquellos directa o indirectamente relacionados con las labores, funciones, deberes y/u obligaciones que tenga el trabajador virtual en virtud de su contrato de trabajo.</p>	<p>Artículo 18. Control de horarios y cumplimiento de funciones y obligaciones en contratos de trabajo virtual. El empleador se encuentra facultado y autorizado para controlar el cumplimiento de las obligaciones, funciones y deberes del trabajador virtual, mediante el uso de herramientas tecnológicas, pero en todo caso, el empleador respetará la intimidad y privacidad del trabajador virtual. Se entenderá como privacidad del trabajador virtual, para efectos de la presente ley, cualquier asunto diferente a aquellos directa o indirectamente relacionados con las labores, funciones, deberes y/u obligaciones que tenga el trabajador virtual en virtud de su contrato de trabajo. <u>Parágrafo 1°. Toda entidad que utilice la modalidad de contratación laboral virtual, deberá poseer un software de administración de contenidos, que permita generar trazabilidad, formularios electrónicos, validación automática de listas restrictivas, creación de documentos PDF, flujos de trabajo parametrizables con modelador BPM (Business Process Management), a su vez deberá poseer funcionalidades de ejecución de usuario, ejecución de temporizadores, ejecución de sistema y herramientas de actividades que se puedan configurar en las ejecuciones.</u> <u>Parágrafo 2°. Toda entidad que utilice la modalidad de contratación laboral virtual, deberá poseer un módulo de validación real de la identidad de los trabajadores virtuales, a través de tecnologías de validación biométrica.</u></p>
<p>TÍTULO IV AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL</p>	<p>TÍTULO IV AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL</p>
<p>Artículo 20. Formulario electrónico único de afiliación al Sistema General de Seguridad Social y entidades parafiscales. Sin perjuicio de los mecanismos de afiliación previstos para el Sistema de Riesgos Laborales y/o el Sistema de Afiliación Transaccional previsto para el Sistema de Salud, las autoridades competentes diseñarán e implementarán un formulario único de afiliación al Sistema General de Seguridad Social y a las entidades parafiscales que permita a los trabajadores virtuales inscribirse al Sistema General de Seguridad Social sin que se requiera la firma manuscrita de las partes y podrá radicarse virtualmente.</p>	<p>Artículo 19. Formulario electrónico único de afiliación al Sistema General de Seguridad Social y entidades parafiscales. Sin perjuicio de los mecanismos de afiliación previstos para el Sistema de Riesgos Laborales y/o el Sistema de Afiliación Transaccional previsto para el Sistema de Salud, el Gobierno Nacional deberá diseñar e implementar un formulario único de afiliación al Sistema General de Seguridad Social y a las entidades parafiscales que permita a los trabajadores virtuales inscribirse al Sistema General de Seguridad Social sin que se requiera la firma manuscrita de las partes y podrá radicarse virtualmente.</p>
<p>Artículo 21. Aportes a la Seguridad Social. El contrato de trabajo virtual en materia de aportes a la seguridad social se regulará por las normas vigentes en materia de Sistema General de Seguridad Social.</p>	<p>Artículo 20. Aportes a la Seguridad Social. El contrato de trabajo virtual en materia de aportes a la seguridad social se regulará por las normas vigentes en materia de Sistema General de Seguridad Social.</p>
<p>Artículo 22. Asesoría y acompañamiento obligatorio administradoras de riesgos laborales. Las administradoras de riesgos laborales se encuentran obligadas a brindar la asesoría y acompañamiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, no obstante, tanto las administradoras de riesgos laborales como los empleadores podrán valerse de medios tecnológicos para atender todas sus obligaciones.</p>	<p>Artículo 21. Asesoría y acompañamiento de las obligatorio administradoras de riesgos laborales. Las administradoras de riesgos laborales se encuentran obligadas a brindar la asesoría y acompañamiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, para ello, las administradoras de riesgos laborales como los empleadores podrán valerse de medios tecnológicos para atender todas sus obligaciones.</p>


TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Artículo 23. A partir de la vigencia de la presente ley, empleadores y teletrabajadores en cualquiera de sus modalidades podrán acogerse a las disposiciones propias de los trabajadores virtuales, con el fin de que estas disposiciones les sean aplicables, mediando la concurrencia de voluntades entre trabajador y empleador.	TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Artículo 22. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley , empleadores y teletrabajadores en cualquiera de sus modalidades podrán acogerse a las disposiciones propias de los trabajadores virtuales, con el fin de que estas disposiciones les sean aplicables, mediando la concurrencia de voluntades entre trabajador y empleador.
Artículo 25. Aplicación de normas respecto salas de lactancia. Las normas relacionadas con las Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno laboral, no serán aplicables a los empleadores que implementen el contrato de trabajo virtual para vincular trabajadoras virtuales.	Artículo 23. Aplicación de normas respecto salas de lactancia. Las normas relacionadas con las Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno laboral, no serán aplicables a los empleadores que implementen el contrato de trabajo virtual para vincular trabajadoras virtuales.
Artículo 26. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.	Artículo 24. Vigencia. La presente Ley rige a partir de de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.

V. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva ante los miembros de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y solicitamos respetuosamente, dar trámite en Primer Debate al Proyecto de Ley número 192 de 2019 Cámara, “*por medio de la cual se crea el régimen del trabajo virtual y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones*”, de conformidad con el texto adjunto.

De los honorables Representantes,


JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Departamento de Norte de Santander
Coordinador Ponente


FABIAN DÍAZ PLATA
Departamento de Santander
Ponente


JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Departamento de Risaralda
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se crea el régimen del trabajo virtual y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DEL TRABAJO VIRTUAL

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear una nueva modalidad de contratación y vinculación laboral, denominada trabajo virtual, la cual será contratada y desarrollada a través de las tecnologías existentes y nuevas. Esta modalidad

implica una vinculación laboral directa y formal, con el reconocimiento de los derechos y garantías derivadas de un contrato de trabajo, sin que se busque precarizar el trabajo.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el sector público como en el privado.

Parágrafo. La vinculación a través del trabajo virtual es voluntaria, tanto para el empleador como para el empleado.

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entenderán las siguientes definiciones:

- a) **Trabajo virtual:** Es una modalidad de trabajo en la cual toda la relación laboral, desde su inicio hasta su terminación, se debe realizar de manera virtual mediante la utilización de tecnologías, por lo cual las partes, empleador y trabajador, no interactúan físicamente. Lo anterior, incluye también la posibilidad de realizar un proceso de selección no presencial, con el uso y aplicación de las diferentes tecnologías disponibles. Sin perjuicio de lo anterior, a discreción del empleador y de manera excepcional, el trabajador virtual podrá ser citado en las instalaciones del empleador;
- b) **Contrato de trabajo virtual:** Es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal virtualmente a través de las tecnologías disponibles a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, el cual puede constar en archivos digitales. En este tipo de contrato de trabajo, las partes podrán manifestar su consentimiento y/o aceptación mediante el uso de la firma electrónica, digital y/o de cualquier mecanismo previsto por el empleador para certificar la identidad de las partes;
- c) **Trabajador virtual:** Aquel trabajador, persona natural, que cubierto por los principios mínimos del trabajo y vinculado formalmente mediante un contrato de trabajo, presta ser-

vicios personales de manera virtual desarrollada a través de las tecnologías existentes y nuevas, desde un lugar de su elección, siempre en consenso con el empleador;

- d) **Nuevas tecnologías:** Cualquier medio, plataforma, software, programa, equipo, dispositivo y/o equipo que permita la comunicación, interacción y/o prestación de un servicio de manera remota mediante una conexión a internet o a cualquier otra red que permita ejecutar dichas acciones;
- e) **Firma Electrónica:** Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente, este conjunto de datos electrónicos acompañan o están asociados a un documento electrónico y cuyas funciones básicas son (i) i identificar a una persona de manera inequívoca, (ii) Asegurar la exclusividad e integridad del documento firmado y (iii) los datos que utiliza el firmante para realizar la firma son únicos y exclusivos y, por tanto, posteriormente, no puede negarse la firma el documento;
- f) **ECM (Enterprise Content Management):** son todas aquellas estrategias, métodos y herramientas para la gestión de contenidos empresariales por las cuales se permite a las organizaciones la posibilidad de crear, almacenar, distribuir, archivar y gestionar todo su contenido de forma óptima;
- g) **OTP (One Time Password):** es un mecanismo de autenticación, el cual consiste en un código temporal que le llega a la persona a través de mensaje de texto SMS o correo electrónico certificado, para que este pueda de manera segura realizar acciones virtuales, en donde se certificará la identidad de la persona, ya sea vía internet o mediante la aplicación para teléfonos móviles (APP).

Artículo 4°. Principios Generales del Contrato de Trabajo Virtual. Para efectos de la presente ley, los principios que aquí se exponen, son de obligatorio cumplimiento por las partes:

- a) El contrato de trabajo virtual requerirá para todos los efectos, la concurrencia de los elementos esenciales mencionados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo;
- b) Estará basado en el respeto y garantía de los derechos mínimos en materia laboral, así como la subordinación por parte del empleador. Los trabajadores vinculados mediante el contrato de trabajo virtual tendrán los mis-

mos derechos económicos de que gozan todos los trabajadores, incluidas las garantías sindicales;

- c) Esta modalidad contractual no requiere un lugar físico determinado para la prestación de los servicios. El trabajador tendrá total libertad para prestar sus servicios desde el lugar que considere adecuado, no obstante en todo momento deberá informar al empleador sobre el lugar desde el cual realizará su labor y deberá garantizar el cumplimiento en todo caso, de los requerimientos mínimos de seguridad y salud en el trabajo, generando el autocuidado como medida preventiva;
- d) El contrato de trabajo virtual tiene como principio la flexibilidad en todas las etapas precontractuales y contractuales, de forma que incluso el perfeccionamiento del contrato de trabajo deberá darse de manera virtual, haciendo uso de las tecnologías existentes y nuevas, completando su perfección con la firma electrónica. El trabajador virtual podrá decidir cuánto tiempo y en qué momento presta sus servicios, siempre en consenso con el empleador, sin que ello implique un desconocimiento de sus derechos mínimos y/o garantías irrenunciables;
- e) Al contrato de trabajo se le aplicarán las normas sobre garantías sindicales previstas en la legislación laboral vigente; así mismo, se evitará la discriminación en el empleo y se garantizará la igualdad de trato para los trabajadores virtuales;
- f) No existe la exclusividad laboral en esta modalidad contractual, toda vez que basados en la concurrencia de voluntades, el trabajo virtual supone la disponibilidad del empleador y a su vez la libertad para ejercer otras labores, siempre y cuando no afecten las condiciones pactadas en el contrato virtual vigente.

Artículo 5°. Política Pública del Trabajo Virtual. Con el fin de desarrollar los propósitos y objetivo de la presente ley, el Gobierno Nacional, en un plazo no mayor a 6 meses, a través de las autoridades competentes, propondrá y formulará una política pública destinada a fomentar el trabajo virtual.

Esta política deberá contar con el acompañamiento de las autoridades correspondientes y deberá contener los componentes básicos para lograr una adecuada entrada en funcionamiento e implementación del trabajo virtual.

Artículo 6°. Implementación. El Gobierno Nacional fomentará a través de campañas socialización, por lo menos una vez al año, en las organizaciones tanto públicas como privadas, la implementación del trabajo virtual. Así mismo, adelantará las medidas necesarias para garantizar el

cumplimiento de la legislación laboral en el marco del trabajo virtual y compartirá los casos de éxito y ventajas que este trae consigo para la economía y empleabilidad en Colombia.

TÍTULO II

CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES VIRTUALES

Artículo 7º. *Perfeccionamiento y firma del Contrato Virtual.* Todas las etapas del contrato de trabajo deberán realizarse de manera virtual, usando nuevas tecnologías o las ya existentes, sin que se requiera la presencia física de las partes involucradas.

Parágrafo 1º. Los acuerdos en materia laboral virtual requerirán firma virtual de las partes para su perfeccionamiento, con el objetivo de certificar la identidad de las partes y/o eventuales cambios en el documento virtual, dicho acuerdo se tendrá por válido.

Parágrafo 2º. La implementación de este tipo de tecnologías no podrá tener costo adicional para el candidato y/o trabajador virtual, por lo que el costo de implementar las tecnologías requeridas para tal efecto correrá por cuenta del empleador.

Parágrafo 3º. Todos los documentos anexos, deberán ser cargados a la plataforma ECM que disponga el empleador. Estos documentos serán entregados en formato PDF con el objetivo de permitir la validación del documento y formarán parte integral del contrato laboral virtual.

Parágrafo 4º. En todo caso, los contratos laborales virtuales deberán incluir como parte integral, un acuerdo de confidencialidad entre las partes.

Artículo 8º. *Exámenes médicos.* El empleador deberá verificar el estado de salud de sus trabajadores a través de la realización de los exámenes médicos de ingreso, periódicos y/o de egreso a sus trabajadores virtuales a través de proveedores autorizados. En todo caso dichos exámenes podrán llevarse a cabo virtualmente o a través de las tecnologías existentes y/o nuevas, a través de figuras como la telemedicina o la valoración médica virtual y/o remota.

Artículo 9º. *Condiciones de Trabajo.* El contrato de trabajo virtual se celebrará, ejecutará e incluso terminará de manera virtual, mediante el uso de nuevas tecnologías. Por lo anterior, el trabajador virtual podrá prestar sus servicios desde cualquier lugar, siempre en consenso con el empleador, dedicando para ello la cantidad de tiempo que determine siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos previstos por el empleador en relación con la calidad y cantidad del trabajo, así como con la conectividad, equipos y herramientas implementadas para tal fin.

Parágrafo. El trabajador virtual no podrá generar copias parciales, ni totales de los trabajos entregados.

Artículo 10. *Verificación de condiciones de trabajo.* De manera periódica, el trabajador virtual deberá suministrar al empleador un auto reporte de las condiciones de trabajo en las que desarrolla sus funciones y donde se pueda evidenciar que el trabajador está dando cumplimiento de mínimos de seguridad y salud en el trabajo. En todo caso, las administradoras de riesgos laborales deberán acompañar a los trabajadores virtuales y a los empleadores en la verificación de las condiciones de trabajo y en el diligenciamiento del respectivo auto reporte. Esta asistencia y acompañamiento por parte de las administradoras de riesgos laborales podrá realizarse de manera virtual, mediante el uso de nuevas tecnologías o tecnologías ya existentes que permitan la finalidad de la verificación mencionada, esto es, que el trabajador virtual tenga una real seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 11. *Herramientas y equipos de trabajo.* El trabajador virtual podrá usar para la ejecución del contrato de trabajo sus propios equipos siempre en consenso con el empleador y cuando cumplan con los estándares previstos por el empleador.

Parágrafo 1º. Teniendo en cuenta la importancia que tiene para esta modalidad de trabajo el uso de tecnologías adecuadas, el empleador podrá verificar que los equipos que va a usar el trabajador virtual de forma que se pueda evidenciar que cumplen con los estándares mínimos requeridos para realizar las labores.

Parágrafo 2º. El empleador podrá acordar con el trabajador virtual el reconocimiento de un auxilio de naturaleza no salarial para cubrir los costos derivados de servicio público de energía eléctrica, conexión a internet y/o telefónica y/o en general el valor de los servicios públicos en los que incurra el trabajador virtual para la prestación de sus servicios.

Parágrafo 3º. El empleador deberá dar cumplimiento a las normativas para manejo electrónico de documentos, de conformidad con las tablas de retención documental establecidas por el Archivo General de la Nación.

TÍTULO III

EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO VIRTUAL

Artículo 12. *Subordinación.* El empleador conservará el poder subordinante, específica y principalmente en lo relacionado al cómo y cuándo prestará el servicio el trabajador virtual, así como la facultada de ejercer el poder disciplinario a que haya lugar.

Artículo 13. *Conexión a plataforma/sistema informático y/o tecnológico del empleador.* El

empleador podrá implementar una plataforma, software, programa, aplicación o cualquier herramienta tecnológica para facilitar las comunicaciones con el trabajador virtual y en general para la prestación de los servicios personales, facilitando así que el trabajador virtual se conecte a través de la red para prestar sus servicios. Las plataformas, softwares, programas, aplicaciones o similares podrán ser implementados para cumplir con cualquier obligación derivada de la relación laboral, lo cual incluye sin limitarse a los procesos disciplinarios, entrenamientos y capacitaciones, realización de reuniones de comités, formalización de beneficios e incluso la terminación del contrato de trabajo virtual.

Parágrafo 1º. Para la realización toda acción y/o actuación por parte del empleador o el trabajador virtual, deberá llevarse a cabo autenticación OTP.

Artículo 14. *Periodos de pago del salario.* El pago del salario para trabajadores virtuales podrá hacerse de manera diaria, semanal, quincenal, mensual o como lo acuerden las partes; en el caso de la periodicidad mensual, el salario podrá pagarse en periodo mensual siguiente a aquel en el que fue causado. Lo anterior, no obsta para que cumplida y oportunamente se haga el pago de aportes a seguridad social y parafiscales dentro de los plazos previstos en la ley vigente.

Artículo 15. *Suspensión del contrato.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, el trabajador virtual podrá libremente elegir periodos de suspensión del contrato, siempre en consenso con el empleador y de acuerdo con la disponibilidad y necesidad de la operación. Durante la suspensión del contrato el trabajador se abstendrá de prestar el servicio y el empleador estará exonerado de pagar el salario correspondiente al periodo de suspensión. El contrato de trabajo virtual permanecerá vigente durante el periodo de tiempo de la suspensión.

Parágrafo 1º. El consenso entre el empleador y el trabajador virtual para la suspensión del contrato deberá establecerse mediante documento, el cual deberá contener la firma electrónica de las partes.

Parágrafo 2º. Durante la suspensión del contrato de trabajo virtual, el empleador deberá continuar con el pago del servicio de salud del trabajador virtual, con el objetivo de salvaguardar las garantías laborales mínimas del trabajador.

Parágrafo 3º: Estos periodos de suspensión pueden descontarse por el empleador al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones.

Artículo 16. *Citación del trabajador a las instalaciones del empleador.* El empleador, de manera excepcional, podrá requerir al trabajador virtual en sus instalaciones laborales para los siguientes casos:

1. Verificación de los estándares y requisitos que deben cumplir las herramientas y los equipos de trabajo para la realización de la labor previstos anteriormente por el empleador.
2. Cuando para la ejecución de las labores del trabajador virtual, se deban instalar o actualizar manualmente en los equipos de trabajo algún tipo de software, programa, aplicación o plataforma.
3. Cuando el trabajador presente reiteradamente el incumplimiento de sus labores.

Parágrafo: En caso de que el empleador requiera que el trabajador virtual se presente en sus instalaciones, siempre que el trabajador virtual cumpla con los requisitos legales para ello, el empleador deberá reconocer de manera proporcional el auxilio legal de transporte previsto en la legislación laboral vigente.

Artículo 17. *Dotación de calzado y vestido.* El trabajador virtual no tendrá derecho a recibir la prestación social denominada calzado y vestido en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior considerando que la prestación del servicio no supone la necesidad de utilizar un vestido o calzado de labor.

Artículo 18. *Control de horarios y cumplimiento de funciones y obligaciones en contratos de trabajo virtual.* El empleador se encuentra facultado y autorizado para controlar el cumplimiento de las obligaciones, funciones y deberes del trabajador virtual, mediante el uso de herramientas tecnológicas, pero en todo caso, el empleador respetará la intimidad y privacidad del trabajador virtual.

Se entenderá como privacidad del trabajador virtual, para efectos de la presente ley, cualquier asunto diferente a aquellos directa o indirectamente relacionados con las labores, funciones, deberes y/u obligaciones que tenga el trabajador virtual en virtud de su contrato de trabajo.

Parágrafo 1º. Toda entidad que utilice la modalidad de contratación laboral virtual, deberá poseer un software de administración de contenidos, que permita generar trazabilidad, formularios electrónicos, validación automática de listas restrictivas, creación de documentos PDF, flujos de trabajo parametrizables con modelador BPM (Business Process Management), a su vez deberá poseer funcionalidades de ejecución de usuario, ejecución de temporizadores, ejecución de sistema y herramientas de actividades que se puedan configurar en las ejecuciones.

Parágrafo 2º. Toda entidad que utilice la modalidad de contratación laboral virtual, deberá poseer un módulo de validación real de la identidad de los trabajadores virtuales, a través de tecnologías de validación biométrica.

TÍTULO IV

AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 19. Formulario electrónico único de afiliación al Sistema General de Seguridad Social y entidades parafiscales. Sin perjuicio de los mecanismos de afiliación previstos para el Sistema de Riesgos Laborales y/o el Sistema de Afiliación Transaccional previsto para el Sistema de Salud, el Gobierno Nacional deberá diseñar e implementar un formulario único de afiliación al Sistema General de Seguridad Social y a las entidades parafiscales que permita a los trabajadores virtuales inscribirse al Sistema General de Seguridad Social sin que se requiera la firma manuscrita de las partes y podrá radicarse virtualmente.

Artículo 20. Aportes a la Seguridad Social. El contrato de trabajo virtual en materia de aportes a la seguridad social se regulará por las normas vigentes en materia de Sistema General de Seguridad Social.

Artículo 21. Asesoría y acompañamiento de las obligatorias administradoras de riesgos laborales. Las administradoras de riesgos laborales se encuentran obligadas a brindar la asesoría y acompañamiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, para ello, las administradoras de riesgos laborales como los empleadores podrán valerse de medios tecnológicos para atender todas sus obligaciones.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, empleadores y teletrabajadores en cualquiera de sus modalidades podrán acogerse a las disposiciones propias de los trabajadores virtuales, con el fin de que estas disposiciones les sean aplicables, mediando la concurrencia de voluntades entre trabajador y empleador.

Artículo 23. Aplicación de normas respecto salas de lactancia. Las normas relacionadas con las Salas Amigas de la Familia Lactante del entorno laboral, no serán aplicables a los empleadores que implementen el contrato de trabajo virtual para vincular trabajadoras virtuales.

Artículo 24. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

De los honorables Representantes,


JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
 Departamento de Norte de Santander
 Coordinador Ponente


FABIAN DÍAZ PLATA
 Departamento de Santander
 Ponente


JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
 Departamento de Risaralda
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 216 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se establece el voto obligatorio y se modifica el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., diciembre de 2019

Honorable Representante

JUAN CARLOS LOSADA VARGAS

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2019 Cámara, por medio del cual se establece el voto obligatorio y se modifica el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2019 Cámara, *por medio del cual se establece el voto obligatorio y se modifica el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia*. El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El Proyecto de Acto legislativo número 216 de 2019 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 17 de septiembre de 2019 por los Congresistas: Juan Diego Echavarría Sánchez, Fáber Alberto Muñoz Cerón, José Luis Correo López, Henry Fernando Correa Herrera, María Cristina Soto de Gómez, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Jhon Arley Murillo Benítez, Juan Carlos Reinales Agudelo, Jairo Cristancho Tarache, Ómar de Jesús Restrepo Correa, Jorge Enrique Benedetti Martelo y Jairo Humberto Cristancho Correa.

El día 24 de septiembre de 2019 fuimos designados como ponentes del proyecto de acto Legislativo los Representantes *Julio César Triana Quintero (Coordinador), Óscar Sánchez León (Coordinador), Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Élburt Díaz Lozano, Juan Carlos Rivera Peña, Inti Raúl Asprilla Reyes y Luis Alberto Albán Urbano.*

El día 30 de septiembre de 2019, los Representantes Julio César Triana Quintero, Óscar Sánchez León, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, y Juan Carlos Rivera Peña, presentamos una proposición solicitando a la mesa directiva la celebración de una audiencia pública en los términos de los artículos 230 y 264 numeral 3 de la Ley 5ª de 1992; audiencia

pública que fue citada para el 14 de noviembre de 2019, no se llevó cabo por la escasa concurrencia de los participantes invitados a la misma.

- **AUDIENCIA PÚBLICA VOTO OBLIGATORIO**

Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2019 – 14 de noviembre

Propusimos una audiencia pública nacional con convocatoria abierta a todos los ciudadanos y ciudadanas por el Canal Institucional e invitados especiales, con el fin de contar con concertaciones y consensos frente a un tema tan neurálgico para nuestra democracia como el voto obligatorio.

Entre los invitados: doctora *Margarita Cabello Blanco*, Ministra de Justicia y del Derecho; doctor *Hernán Penagos Giraldo*, Presidente Consejo Nacional Electoral; doctor *Juan Carlos Galindo Vacha*, Registraduría Nacional del Estado Civil; doctora *Gloria Stella Ortiz Delgado*, Presidenta Corte Constitucional; doctora *Alejandra Barrios*, Directora Ejecutiva Misión de Observación Electoral (MOE); doctor *Fernando Carrillo Flórez*, Procurador General de la Nación; doctor *Carlos Alfonso Negret Mosquera*, Defensor del Pueblo; doctor *Carlos Medina Gallego*, Director Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales (UNIJUS); *Gerardo Molina*, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional de Colombia; doctora *Isabel Cristina Jaramillo*, Centro de Investigaciones Sociojurídicas (CIJUS), Universidad de Los Andes; doctor *Gustavo Gallón*, Director Comisión Colombiana de Juristas; doctor *José Luciano Sanín Vásquez*, Corporación Viva la Ciudadanía; doctor *Luis Guillermo Guerrero*, Director General Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), entre otros, con el fin de garantizar un diálogo amplio y abierto que permitiera elucidar el mejor camino a seguir en el ejercicio de nuestra democracia representativa. Se debe aclarar que no se presentaron la mayor parte de los invitados resultando insustancial realizar la audiencia, reiterando que como ponentes buscamos contar con la participación de amplios sectores de la sociedad, de las instituciones, de la academia, que pudiesen orientar un debate y un espacio de construcción social de la realidad.

Bástenos señalar que nos fueron remitidos algunos conceptos como el de la Defensoría del Pueblo y de la Corporación Viva la Ciudadanía, los cuales consideramos muy importantes para el debate, pero insuficientes para llegar a grandes consensos nacionales que nos permitieran tener suficiente ilustración de ambas partes, como se insiste en concertaciones y consensos para seguir avanzando en el proyecto de la referencia.

Así mismo se debe señalar que existen también problemáticas que subyacen al interior de las decisiones de los ciudadanos y las ciudadanas como por ejemplo: La desconfianza en el sistema electoral. “Para demostrar esta aseveración se presenta una encuesta realizada por el DANE (2007)

titulada Encuesta de Cultura Política, que describe de manera vehemente la forma como la democracia y la política es vista en Colombia: (...) Confianza en el proceso electoral, Se indagó a los ciudadanos por la confianza que tienen frente a las elecciones a través de tres preguntas relacionadas: la confianza que tienen frente a la Organización Electoral, frente al proceso electoral y finalmente, la percepción sobre la transparencia en el conteo de votos. Con respecto a la Organización Electoral, sólo el 17,90% de los ciudadanos encuestados confían plenamente en las instituciones que la componen, mientras que el 48,02% de los colombianos tienen una confianza parcial y casi la tercera parte de la población no confía en la Organización Electoral (28,83%)... La confianza parcial es el resultado más alto, tanto para quienes siempre votan (29,15%), como para quienes sólo votan a veces (14,11%). El 12,55% de las personas siempre votan pero no confían nada en la Organización Electoral, además de estas que no confían nada un 10,70% a veces votan y 5,58% nunca votan”¹.

Los niveles de pobreza, exclusión social y su relación con la elección popular, son un desafío para el voto obligatorio, por ejemplo, teniendo en cuenta que muchas veces las personas de escasos recursos no cuentan con oportunidades para completar los niveles de educación básica, secundaria o terciaria, que serían vitales para poder ejercer un voto informado, consciente y deliberante². También se debe tener en cuenta las minorías políticas y la incidencia que podría tener el voto obligatorio para las mismas.

La relación pobreza y elección popular tiene peso y de gran alcance, ya que la pobreza es fuente de muchos de los males que han aquejado y que afectan en gran medida al país. Una persona de escasos recursos, no cuenta con las mismas oportunidades de estudio, alimentación y vivienda y eso se mide entre otros factores, en la educación y la forma de vivir. La pobreza, además genera niveles sociales de desigualdad; los desfalcos, la mala destinación de los recursos públicos y la corrupción, limitan la inversión para los sectores necesitados, de allí, que la relación de la pobreza con la elección es que ejercer esta última de manera adecuada puede contribuir a mejorar la situación en favor del beneficio social de la mayoría³. En ese sentido, la medida del voto obligatorio propuesta aquí busca que se haga frente a la abstención y las decisiones de los electores.

¹ Beleño Pitalúa, Yordano, & Vásquez Tilvez, Jhon Freddy (2017). El voto obligatorio en Colombia. *Ánfora*, 24(42). ISSN: 0121-6538. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=3578/357851475006>

² Pande, R. (2011). Can informed voters enforce better governance? Experiments in low-income democracies. *Annual Review of Economics*, 3(1), 215-237. doi:10.1146/annurev-economics-061109-080154

³ Yanilda González, Steven A. Snell. 2015. ¿Quién vota? Compulsory voting and the persistence of class bias in Latin America. Harvard University. Working papers.

II. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

CONTEXTO HISTÓRICO

Desde 1949, viene insistiéndose en esta propuesta legislativa, la cual no ha tenido eco hasta la fecha, y es que el voto en nuestra democracia representativa es esencial en su configuración ontológica porque mide la voluntad de manera conjunta y sirve para tomar las decisiones de manera equitativa en nuestro Estado Social de derecho.

La democracia es un proceso social que se ha construido con el paso del tiempo, en donde los diferentes hitos históricos han permitido fortalecer y construir los factores para su desarrollo, al realizar una revisión histórica, desde el punto de vista filosófico y teórico, se hallan hechos cruciales en los cuales se expresa la democracia, destacando la importancia del voto en cada situación:

○ Voto como expresión de libertad – Grecia

En Atenas, se manejaba una democracia participativa, en la cual la asamblea se reunía a diario para deliberar y realizar la toma de decisiones en el ágora, siendo esta la plaza pública considerada como el motor de la *polis*, quienes ingresaban allí eran unos pocos los cuales pertenecían a la asamblea y era quienes podían realizar la toma de decisiones.⁴

Por lo anterior, para que se diera la participación de manera libre era obligatorio y necesario mantener a la esclavitud, ya que con el total de la población no era posible ir todos los días al ágora a realizar las deliberaciones a las cuales se citaban, es por ello, que la libertad era concebida como la posibilidad de participar en las asambleas en la que se disponía a la elección en la aprobación de las leyes y los funcionarios.⁴

Con lo anterior, los aportes realizados por los griegos, permiten plantear que el voto se daba como forma de expresión para la democracia participativa, ejercida por los funcionarios pertenecientes en la asamblea, para la aprobación de las leyes en beneficio a la polis.

○ Voto como expresión de libertad - Revolución Francesa

Hecho histórico dado en 1789 con la toma de la Bastilla, la cual se marca como punto de división de dos sistemas sociopolíticos, el sistema monárquico absolutista y el nuevo régimen, dicho hito fue dado por una manifestación en la cual se expresa su inconformismo por las situaciones económicas, sociales y políticas en las que se vivían, tal como lo expresa Vladimir de la Cruz en su texto.

De esta manera se configura la democracia, para 1789 como el resultado de la integración del pueblo, entre los campesinos, los burgueses, los sectores

urbanos, las clases obreras lucharon por la liberación del pueblo.⁵

La Revolución Francesa fue uno de los pasos más importantes de la historia que buscó proyectar nuestros medios democráticos, y así mismo permite pensar en los pueblos que están en la lucha y búsqueda de una independencia, de una liberación nacional y un esperado progreso social, en la que se añora la lucha por las libertades del hombre y el ciudadano, la democracia y el respeto a los derechos humanos fundamentales.⁵

Con lo anterior, los aportes realizados por la Revolución Francesa, permiten plantear la democracia como la integración del pueblo para conseguir unos beneficios en común, por medio de una lucha constante y de manera radical para tumbar un sistema político social que afectaba a más del 90% de los habitantes.

○ Voto como derecho Político – Comunidad de Naciones Unidas

Los derechos humanos y las libertades, existente gracias a su promoción y protección constante, en la cual deben fijarse como universales para llevarse de manera incondicional, para así mantener un respecto por el voto y prelación con los derechos humanos.

Por ende, el derecho a votar se debe contemplar como una institución, en la que permite actuar al ciudadano para expresar su voluntad en la toma de decisiones y la participación en la política, como lo expresa Juan Franco.

Es por ello, que se expone que el derecho al voto fundamenta la democracia, ya que es la forma en que el pueblo expresa su voluntad de manera libre, es importante precisar que los pueblos tienen el derecho de escoger su régimen en todos los factores que los perjudique o beneficie, en la que se busca que exista una plena participación.⁶

Con lo anterior, los aportes realizados por la comunidad de Naciones Unidas, permiten plantear el voto como el máximo derecho político, el ciudadano al acceder a la toma de decisiones de la nación en la parte política forma parte de la democracia como piedra angular de esta, en la que se expresa de manera constante la voluntad del pueblo, como plantea Juan Franco.

○ Democracias Modernas

Cuando se habla de un Estado democrático se caracteriza por la adecuación ideal del modelo, en la

⁴ Gaviria D. Carlos. (2010). La democracia en Grecia clásica y su relación con la democracia moderna. Criterio jurídico garantista ssn: 2145-3381 - Año 2 – N°- Julio-Diciembre de 2010. Pág. 174 – 187. Disponible en: http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/revista_criterio/articulosgarantista3/11carlosgaviria.pdf.

⁵ De la Cruz. Vladimir. Reflexiones en torno a las repercusiones de la revolución francesa en los movimientos sociales. Pág. 171-195. Disponible en: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:nIB8yRi3G38J:https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4792241.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>

⁶ Franco C. Juan J. (2016). El derecho humano al voto. México. Pág. 1 – 60. Disponible en: <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas-CTDH-Derecho-Voto.pdf>

que la convivencia se expresa mediante la libertad de los seres, en busca de la justicia ideal.

Adicionalmente, la búsqueda de la justicia social se consigue de manera más fácil como una forma de acceder de manera libre al desarrollo del conocimiento de la sociedad, es por medio de la democracia, en la cual este libre desarrollo es un factor fundamental para la sociedad, donde prima la existencia y consolidación de la democracia.⁷

Cuando se toma la democracia como el instrumento que permite regular los procesos elitistas, se hace referencia al poder que tiene el voto como derecho de los ciudadanos a materializar la igualdad, el voto como la libertad para la elección y el resultado que muestran los conflictos sociales y su solución pacífica.

Con lo anterior, los aportes realizados por parte de Norberto Bobbio a las democracias modernas, permiten plantear el voto como una libertad de expresión para realizar la elección que contribuyen a la solución de conflictos sociales de manera pacífica.

III. CONSIDERACIONES FINALES

En reiteradas ocasiones se ha propuesto el voto obligatorio en Colombia sin que hasta la fecha esto pudiese aplicarse y ser aprobado en el Congreso, entre otras cosas porque no cuenta con unas bases teóricas que permitan verificar las bondades de su conveniencia y pertinencia para nuestra democracia participativa y representativa, aunado a la creciente desconfianza del sistema electoral en nuestro país y el flagelo de la corrupción que desencadena un escenario propicio para el abstencionismo.

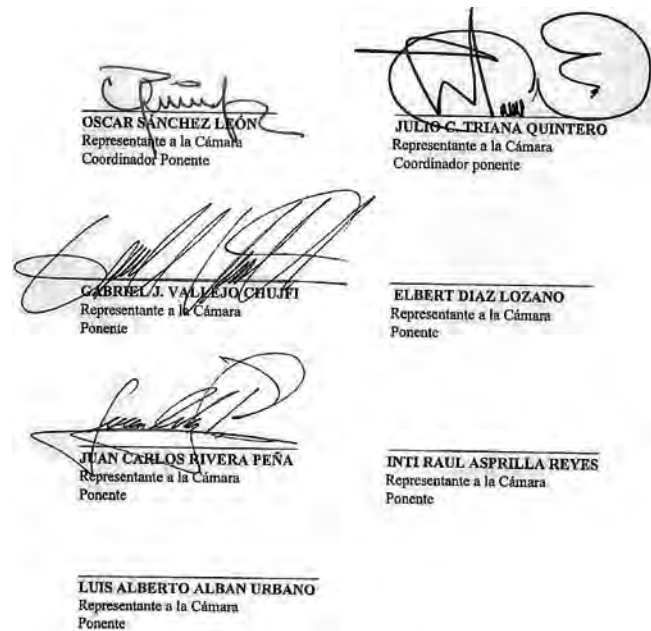
Las posturas sobre el voto obligatorio son ciertamente polarizantes en tanto por una parte se aboga por el derecho deber de votar como, no sólo un derecho ciudadano sino también como una obligación ciudadana de elegir o de ejercer la decisión de poder mediante el sufragio universal, esto es de manera coercitiva en un sistema de elección político participativo con el fin de consolidar la participación de todos los ciudadanos y la elección ciudadana como una expresión máxima constitucional, y por el otro lado, quienes abogan por que el voto sea solamente un derecho como la expresión libre y voluntaria del elector como expresión de su voluntad popular de ejercer o no ejercer el derecho al sufragio, esto es, de carácter facultativo.

Voces a favor y en contra de este proyecto de acto legislativo, pero que desafortunadamente no pudieron tener eco institucionalizado tal y como lo tratamos de propiciar en la Audiencia Pública Nacional sobre el asunto de la referencia, motivo por el cual proponemos a esta honorable célula legislativa archivar el presente proyecto e instar a sus autores a presentar nuevamente la propuesta

a fin de que pueda contar con un debate en el que todos los actores de la vida nacional presenten sus opiniones y podamos encontrar el mejor camino para la participación democrática en el ejercicio del sufragio en Colombia.

IV. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes **archivar** el Proyecto de Acto Legislativo número 216 de 2019 Cámara “por medio del cual se establece el voto obligatorio y se modifica el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia”.



OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

JULIO C. TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Coordinador ponente

GABRIEL J. VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara
Ponente

ELBERT DIAZ LOZANO
Representante a la Cámara
Ponente

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara
Ponente

INTI RAUL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara
Ponente

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

1. Origen y trámite del Proyecto de Ley

El Proyecto de ley es autoría de los Representantes Jhon Arley Murillo Benítez, María Cristina Soto de Gómez, Faber Alberto Muñoz Cerón, Jairo Humberto Cristo Correa, Juan Carlos Reinales Agudelo, José Luis Correa López, Juan Diego Echavarría Sánchez y Henry Fernando Correal.

El proyecto de ley fue radicado el 17 de septiembre de 2019 y le correspondió el número 232 de 2019 en la Cámara de Representantes; posteriormente fue remitido a la honorable Comisión Séptima de la Cámara, quien procedió a designarnos como ponentes para primer debate el día 13 de noviembre de 2019.

2. Objeto y explicación del articulado del Proyecto de ley

El Proyecto de Ley busca la creación de medidas tendientes a garantizar la consolidación de los

⁷ Bobbio Norberto. Norberto Bobbio: entre el derecho y la Política (II)*. Boletín del Área de derecho Público 09. Pág. 1-19. Disponible en: <http://www.eafit.edu.co/revistas/badp/Documents/badp9/BADP-09-norberto-bobbio.pdf>

derechos de adolescentes y jóvenes egresados del Sistema de Protección a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el pleno desarrollo de su proyecto de vida y a fin de asegurar su plena inclusión social y su máximo desarrollo personal y social.

El proyecto de ley está integrado por catorce (14) artículos:

- Artículo 1°, Objeto.
- Artículo 2°, Responsabilidad de las entidades.
- Artículo 3°, Proyecto de vida.
- Artículo 4°, Estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida.
- Artículo 5°, Fondo especial de educación.
- Artículo 6°, Recursos del fondo especial de educación.
- Artículo 7°, Servicio nacional de aprendizaje (SENA).
- Artículo 8°, Programas culturales y deportivos.
- Artículo 9°, Programas laborales.
- Artículo 10, Empleabilidad.
- Artículo 11, Emprendimiento.
- Artículo 12, Organismos cooperantes.
- Artículo 13, Observatorio de seguimiento de la protección a jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado.
- Artículo 14, Vigencia y derogatorias.

3. Consideraciones generales

La experiencia indica que los niños, niñas y adolescentes para quienes no se logra un proceso de adopción, los cuales son declarados en situación de adoptabilidad y el ICBF a través de su programa de protección del ICBF alojan múltiples expectativas frente a lo que será su futuro mientras se encuentren en el sistema de protección y al salir de este, pues al igual que cualquier otro individuo tienen el derecho a que el Estado en su representación legal (padre o madre) merecen y necesitan afianzar sus fortalezas y habilidades a nivel personal, afectivo, social, relacional, cultural, académico, profesional y laboral para tener una vida estable y satisfactoria.

El presente proyecto de ley tiene como objeto la creación de medidas tendientes a garantizar la consolidación de los derechos de adolescentes y jóvenes para el pleno desarrollo de su proyecto de vida, a fin de asegurar su plena inclusión social y su máximo desarrollo personal y social, el cual será de aplicación para aquellos adolescentes jóvenes que egresan del Sistema de Protección a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En este sentido, la finalidad de este proyecto es crear un apoyo post – egreso a nivel gubernamental, ya que esta población tan vulnerable realmente no “existe” en Colombia, una vez egresados de las instituciones de protección, los jóvenes no reciben ninguna consideración especial por la ley. En nuestro país existen más de 60.000 niños y niñas viviendo internados en instituciones de protección, y más de 11.000 que egresan de las instituciones anualmente al cumplir la mayoría de edad, y/o alcancen los 25 años de edad máxima permitida para la permanencia de los jóvenes en el sistema de protección, del mismo modo se vuelve primordial y vital definir un sistema de apoyo para que los adolescentes jóvenes

egresados de protección, logren llevar una vida independiente y digna como adultos.

Por otro lado, el egreso sin apoyo alguno, implica perder la inversión social realizada por el Estado colombiano, por consiguiente, el Estado debe implementar políticas y estrategias de seguimiento para los jóvenes que egresan de protección, ya que se convierten en un grupo excluido por la misma acción gubernamental y que cuenta con menores oportunidades para lograr lo que quieren ser y hacer en sus vidas.

Esta medida legislativa se retoma tanto en su articulado como en su exposición de motivos de la iniciativa más próxima contenida en los proyectos de Ley 70 de 2017 Senado presentado por los honorables Senadores de la República Javier Mauricio Delgado Martínez, Antonio José Correa Jiménez, Orlando Castañeda Serrano, Jorge Eduardo Géchem Turbay, Jorge Iván Ospina Gómez, Luis Évelis Andrade, Jesús Alberto Castilla Salazar. Ley 023 de 2016 Cámara presentada por los honorables Representantes a la Cámara José Élvor Hernández Casas, Ángela María Robledo Gómez, Édgar Alfonso Gómez Román, Guillermina Bravo Montaña, Esperanza Pinzón de Jiménez y Óscar Ospina Quintero el cual fue aprobado en segundo debate en sesión plenaria del día 26 de julio de 2017. El Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de Adolescentes y Jóvenes Adoptables o Vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal, en preparación para la Vida Autónoma e Independiente del **“Proyecto Sueños, Oportunidades para Volar”** y la tesis doctoral para la Universidad Nacional de Educación a Distancia **“El Tránsito a la Vida Adulta de Jóvenes Egresados del Sistema de Protección en Colombia: Trayectorias, Fuentes de Resiliencia e Intervenciones Socioeducativas”** autoría de Teresita de Lourdes Bernal Romero, máster en innovación e investigación en educación.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **ICBF**, es la institución que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos.

Dentro del ICBF, las modalidades son las formas en las que se presta el servicio de protección integral, se caracterizan por el grupo poblacional de atención previamente definido, por las condiciones técnicas específicas requeridas para desarrollar el proceso de atención y cumplir con el objetivo de la medida de restablecimiento de derechos decretada a favor del NNA en función de su interés superior. A través de la medida de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes que ingresaron al ICBF con un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos – **PARD**, se pretende que NNA restauren su dignidad e integridad para realizar un ejercicio y goce efectivo de los derechos que les han sido vulnerados; si esa condición no se ha alcanzado, el Estado será responsable hasta tanto no se logren garantizar estos derechos.

El Sistema de Protección se define como las acciones institucionales que promueven el restablecimiento de los derechos de NNA, mujeres gestantes y mujeres lactantes, cuando estos han sido

vulnerados, amenazados o inobservados basados en el cumplimiento de los principios del interés superior y prevalencia de sus derechos. En tal sentido a fin de garantizar a los adolescentes el derecho a la educación formal hasta los 18 años, también se les ofrece algunos cursos de educación no formal, todo esto enmarcado dentro de los programas de Proyecto de Vida y de Preparación para la Vida Laboral y Productiva, en algunas ocasiones a los jóvenes y adolescentes de excelente rendimiento académico el Estado o las organizaciones les financian algún tipo de carrera técnica o profesional, razón por la cual pueden permanecer con la medida hasta máximo los 25 años de edad, en los servicios de protección. De allí que solo “algunos” logren ingresar a instituciones de educación técnica o profesional; para los demás en cambio no existe una política clara que les permita acceder a una institución de formación superior, herramienta vital para su tránsito a la vida adulta.

Ahora bien, quienes han estado bajo el cuidado que el gobierno les ha brindado, reconocen que ha sido la mejor opción sobre alguna otra alternativa; sin embargo, para algunos otros, su tiempo bajo el mismo ha sido la causal de un sinnúmero de inconvenientes y frustraciones. En este sentido, la mayoría de las dificultades experimentadas por la población aplican en general al sistema de protección en sí, bien sea en ambiente familiar o institucional.

“Mi papá me dijo que somos 11 hermanos, de los cuales solo conozco a 4, los otros 7 no sé en qué mundo están, si están en Cali o si están en Venezuela algunos, no los conozco y el que conozco pues es drogadicto, ahora está desintoxicando su cuerpo en un lugar, la relación es buena, ojalá se recupere pronto. Como les dije, desde que se murió mi mamá, mi hermano se hundió en las drogas, él lo tomó muy personal, o sea le dolió mucho y eso hizo que él adentrara a las drogas como pa’ olvidarse, mi mamá murió cuando yo tenía 7 años, yo vivía con ella, era el único, mi papá apareció me llevó con al Calvario, ahí viví con él, pero la relación era extraña, pasó el tiempo y le cogí cariño, pero usted sabe, la mamá es la mamá y no hay papá que valga”.

Jefferson Jiménez, 25 años, Cali – Colombia

La vida en protección genera un alto nivel de inestabilidad para los niños por ser trasladados a distintas instituciones o modalidades de cuidado, la inestabilidad contribuye a resultados pobres de educación y de desarrollo personal. De igual manera, los problemas emocionales y de relación social contribuyen a problemas de comportamiento y dificultades en la escuela. El aislamiento es específicamente producto de ser internado, y contribuye a la carencia de habilidades sociales que, a su turno, se convierten en dificultades que estos jóvenes enfrentan en su cotidiano vivir como: la inserción al mundo laboral, sus ingresos son menores a los de otros jóvenes, dependen del sistema de prestaciones sociales y tienen dificultades para adaptarse al mundo externo, entre otras situaciones.

Adicionalmente, Stein (2008)¹ afirma que una consecuencia de los desplazamientos en protección

es lo que más se les dificulta a los jóvenes y echar raíces en un sitio cuando egresan de protección, la cultura institucional se preocupa principalmente por el cuidado físico del niño y con el establecimiento de rutinas, pero la falta de interacción necesaria para el desarrollo cognitivo y del lenguaje puede producir problemas graves (Johnson, Browne, & Hamilton-Giachritsis, 2005)². Generalmente, los niños internados tienen oportunidades limitadas para establecer relaciones de apego, especialmente donde la proporción entre niños - cuidadores es alta y existe alta rotación de los miembros de personal.

Posiblemente el efecto más profundo de la institucionalización es que los NNA llegan a ser aislados de la sociedad y esto les afecta de múltiples maneras. En este sentido, las oportunidades que alcanza este grupo son influenciadas negativamente por la actuación del Estado y la única forma de compensación, sería la de brindar los mecanismos suficientes para que los jóvenes que fueron institucionalizados, logren condiciones en igualdad con las de cualquier otro miembro en esta sociedad. Ejemplo de ello es que muchas veces, la ubicación de un niño o niña en una institución no toma en cuenta la ubicación geográfica de sus orígenes, y puede llegar a ser internado lejos de la familia, o inclusive de su cultura (el caso de los niños indígenas). Los resultados de educación para los jóvenes en protección reflejan constantemente falta de atención personalizada y las bajas expectativas que tienen no solo los niños, sino también los cuidadores.

Finalmente, el egreso de una institución se genera a partir de: reunificación con la familia, la adopción, el traslado de un centro de recepción a otra modalidad más permanente, el traslado entre instituciones por razones de edad, el colapso de una ubicación con la familia propia o una familia sustituta (implicando la necesidad de buscar otra modalidad temporal o permanente), la fuga del menor del medio de protección, o por cumplir la mayoría de edad. Una vez que egresen no pueden volver a la institución si encuentran dificultades en el camino, y no cuentan con el apoyo económico, práctico y emocional sostenido que una familia normalmente garantiza (Stein M, 2014)³.

Durante la etapa de la adolescencia período de transición de la etapa de niñez a la etapa adulta, momento del egreso, el joven busca ser autónomo, desea manejar su vida, ser independiente. Las necesidades prioritarias que debe satisfacer son la de organizar y administrar su vida y la de construir una imagen propia para sí mismo, para los demás y para la sociedad. La institución debe permitir la movilidad del adolescente dentro y fuera de la misma, se hace

¹ Stein, M. (2008). Young people leaving care. National Childrens Bureau Highlight, 240, 1- 4. Recuperado de <http://www.york.ac.uk/inst/spru/research/pdf/YPLeavingCare.pdf>.

² Jekielek, S. y Brown, B. (2005). The transition to adulthood: characteristics of young adults ages 18 to 24 in America. Washington: The Annie E. Casey Foundation – Population Reference Bureau – Child Trends. Recuperado de <http://www.prb.org/pdf05/transitio ntoadulthood.pdf>.

³ Stein, M. (2014). Young people’s transitions from care to adulthood in European and post- communist Eastern European and Central Asian societies. Australian Social Work, 67(1), 24-38. Recuperado de <http://eprints.whiterose.ac.uk/77006/1/MSasw2oct2013.pdf>.

importante delegar funciones y responsabilidades con el fin de reforzar la autonomía⁴.

Pero en Colombia la realidad para los egresados del Sistema de Protección describe la prevalencia de tendencias como pobreza, inestabilidad de vivienda, déficits educativos y laborales, fragilidad

⁴ Estado mundial de la infancia 2011. La adolescencia una época de oportunidades, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Febrero de 2011.

de salud mental y falta de redes de apoyo social en los jóvenes que han estado en protección. A continuación, se describen los programas sobre las Buenas Prácticas en el Tránsito a la Vida Adulta, que se han desarrollado en países como Inglaterra, España, Argentina y Perú. Para Colombia, la Fundación Formación D’Futuros, organización sin ánimo de lucro y que no depende del Sistema de Bienestar Familiar, ha generado un programa para egresados del sistema de protección.

Buenas Prácticas en el Tránsito de la Vida Adulta			
País	Descripción		
Inglaterra	Leaving Care, la que pone de manifiesto la responsabilidad del Estado en el cuidado y el soporte de las personas que han estado sin protección parental. A partir de lo cual se generaron ciertos recursos como: 1) Programas para jóvenes entre los 16 y los 18 años, como casas que los prepararán para el egreso y algún tipo de apoyo económico; 2) Programas para los jóvenes entre los 18 y 21 años, los cuales pueden permanecer en acogimiento familiar si lo desean; y 3) Programas para los jóvenes entre 21 a 24 años, en términos de recursos económicos para proyectos de formación o inclusive para vivienda.	España	La entidad Opción 3 trabaja en diferentes ámbitos fundamentales en el desarrollo del joven, como: apoyo social y prelaboral a los adolescentes y jóvenes, en el que se despliegan capacitaciones prelaborales en temas de búsqueda de empleo, habilidades sociales, formación pre laboral e intermediación laboral. También realizan actividades de promoción personal y social como lúdicas y deportivas, clubes de ocio y educación en valores. Además, acompañamiento socioeducativo en situaciones personales y mediaciones familiares. La Fundación Tomillo, ha generado el programa Transición a la Autonomía de Jóvenes Extutelados, cuyo objetivo es favorecer la integración social de los jóvenes extutelados que no cuentan con ningún apoyo. El programa está dirigido a los jóvenes entre 18 y 21 años en procesos de autonomía laboral, económica y acceso a redes sociales, han generado una serie de cartillas dirigidas tanto a formadores (educadores) como jóvenes para facilitar procesos de inserción laboral.
Argentina	DONCEL es una organización de la sociedad civil argentina que está liderando el trabajo en este país sobre el tránsito a la vida adulta. El objetivo del programa es incrementar las oportunidades de integración socio laboral de jóvenes entre 16 y 21 años que están en situación de vulnerabilidad y que viven en Hogares o Institutos de la Argentina, para facilitar su egreso de estas instituciones. A través de este programa busca interrumpir el ciclo de marginalización y aislamiento al que se arriba, entre otras cosas, por la falta de empleo y el bajo nivel educativo de estos jóvenes. El programa plantea como objetivos específicos: el acompañamiento de los jóvenes en la construcción de su proyecto de vida; facilitar experiencias positivas en el trabajo, presentar un gran abanico de posibilidades laborales a los jóvenes a través de redes, concientizar a la sociedad, en especial, a las empresas en la importancia de este tipo de programas y su participación en él.	Perú	Proyecto Luz en el Camino ha generado con los mismos jóvenes egresados una guía para ayudar a otros en su egreso y tránsito a la vida adulta. Los jóvenes, autores del trabajo utilizan como orientación las mismas preguntas que ellos se plantearon en el momento del egreso: ¿Me irá bien?, ¿Qué estudiaré?, ¿En qué trabajaré?, ¿Tendré una pareja?, ¿Una familia? A partir de ellas proponen una serie de alternativas y consejos.

Colombia

La Fundación Formación D’Futuros, organización sin ánimo de lucro y que no depende del Sistema de Bienestar Familiar, ha generado un programa para egresados del sistema de protección. La organización atiende adolescentes y jóvenes procedentes de centros de atención especializada, ofreciéndole diferentes tipos de programas, en la ciudad de Cali. Uno de ellos facilita el acceso a la educación básica, una carrera técnica o tecnológica a los jóvenes entre 18 y 21 años que viven en la institución. Además, hacen procesos de acompañamiento en resolución de conflictos, convivencia y fortalecimiento de habilidades laborales, incluyendo el manejo del dinero.

Por otra parte, atienden adolescentes en protección todavía o a egresados, brindándoles servicios como: biblioteca, sistemas e internet, actividades lúdico-formativas, punto de encuentro y fortalecimiento de red, jornada laboral donde reciben acompañamiento y guía en la búsqueda de empleo y participación en procesos de selección, fortalecimiento de habilidades laborales a través de la red. Realizan talleres para adolescentes en protección y para los equipos ayudándoles a fortalecer la preparación para el egreso, estos incluyen temas como: habilidades sociales, sujetos de derechos, prevención del consumo de sustancias psicoactivas, proyecto de vida.

Tránsito a la Vida Adulta – Jóvenes Bajo Protección

Generalmente los jóvenes desarrollan en la adolescencia logros evolutivos que se consideran como “conocimientos, habilidades y actitudes que se supone adquirirán en diversos puntos de su ciclo vital”. El tránsito a la vida adulta es el proceso de cambio, de individualización, de resolución de conflictos, de asunción de nuevos roles y de toma de decisiones en pro de lograr una vida autónoma y responsable. Es durante esta fase de búsqueda de autonomía e independencia, donde se deberán potencializar dichos aspectos para fortalecer la consolidación de su proyecto de vida que una vez diseñado y estructurado, este dará las pautas que guiarán a los adolescentes y jóvenes en la búsqueda de las herramientas que permitirán mejorar su calidad de vida, este proceso enfrenta a los jóvenes a grandes desafíos teniendo que construir proyectos de vida en un mundo atravesado por las incertidumbres, la competitividad y las pocas oportunidades (Gentile, 2009 y Olmos, 2011)⁵.

El bienestar social y emocional debe potenciar en los jóvenes un proceso de autonomía en las condiciones que se espera lo haría una familia, previendo un apoyo continuo, pero otorgándole responsabilidades de la misma manera, hasta que se encuentre en capacidad de ejercer su independencia en un marco de garantía de derechos. Son distintas las trayectorias de jóvenes en riesgo social que las de los jóvenes que cuentan con redes de apoyo, que están incluidos socialmente y que se les ha preparado para este proceso. Asumir los retos del tránsito a la vida adulta, de por sí complejos en cualquier persona, puede constituirse en un proceso más desafiante cuando existen dificultades sociales, llegando muchas veces a legitimar círculos de exclusión social, los jóvenes que egresan de los sistemas de protección del Estado se constituyen en un grupo en riesgo social en el proceso de tránsito a la vida adulta; pues al cumplir la mayoría de edad ya no cuentan con el mismo apoyo del sistema y muchas veces ni de sus familias, para el caso de los adolescentes del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes y que para el caso de los adolescentes declarados en adoptabilidad están totalmente desarraigados de ellas, puesto que cuentan con una situación jurídica definida de fondo como es la adoptabilidad.

A partir de ahí tienen que enfrentarse a cambios como: buscar un lugar donde vivir, un trabajo con el cual sostenerse, deben afrontar la soledad, inclusive algunos no tienen sistema de salud, no han culminado sus estudios y deben desarrollar nuevos hábitos y rutinas diarias. En Colombia el proceso sugiere que para este tipo de poblaciones debe existir

un sistema de seguimiento⁶ y acompañamiento por seis meses después del egreso, sin embargo, son escasos los datos sistemáticos sobre los egresados de protección, también son escasos los datos sobre cómo estos jóvenes han vivido este proceso, cuáles de los elementos que les brindó protección les ha permitido o no enfrentar el proceso de llegar a la vida adulta, como ha sido el tránsito y cuál es su situación actual. Lo más interesante es que no se reportan datos sobre cuantos egresan por mayoría de edad, ni de su situación actual.

El comprender el tránsito a la vida adulta como proceso diferenciado implica reconocer que cada joven es un ser único, que enfrenta situaciones y puede tener otras complejidades debido a situaciones familiares, educativas, políticas, sociales y económicas que no le favorecen. Teniendo en cuenta estas situaciones, el tránsito a la vida adulta puede presentar diferentes trayectorias en cada uno de estos jóvenes; sin embargo, en todos ellos pareciera que deben asumir este proceso de una forma “acelerada”. Ya cuando han egresado, un elemento importante en el tránsito a la vida adulta de estos jóvenes es el asumir responsabilidades para las cuales no se les ha preparado, por ejemplo: el manejo del dinero, la organización en una cuenta bancaria, las compras de los alimentos, el pagar los servicios básicos de una vivienda (agua y luz) y el pagar una vivienda, entre otras. Igualmente puede ser difícil para ellos buscar un empleo, diligenciar una hoja de vida, saber cómo vestirse para el trabajo e inclusive pedir ayuda (Greeson y Thompson, 2014)⁷. Todas estas situaciones que tienen que enfrentar los egresados de protección en el tránsito a la vida adulta los puede llevar a construir trayectorias fallidas, pues son muchos los desafíos que enfrentan sin apoyo. A pesar de ser elementos y obligaciones que están contempladas en los procesos de atención de las instituciones que conforman el sistema de protección, donde permanecen los jóvenes por largos períodos de tiempo, antes de su egreso, pero que a toda luz resultan insuficientes y débiles al momento de terminar la medida de restablecimiento de derechos.

Esta dificultad se atribuye precisamente al descuido de políticas al respecto que generen otras posibilidades y mecanismos de inclusión para estos jóvenes. El tránsito a la vida adulta en los jóvenes egresados de protección representa definitivamente

⁵ Gentile, A. (2009). Inestabilidad laboral y estrategias de emancipación. (Tesis doctoral). Universidad de Barcelona. Recuperada de <http://www.tdx.cat/handle/10803/31854?s how=full>.

⁶ Oficio con radicado del ICBF – Cecilia de la Fuente de Lleras N° 443803 del 14 de agosto de 2018. Solicitando el número de adolescentes y jóvenes sin discapacidad mayores de 15 años, con declaratoria de adoptabilidad, con estudios de noveno grado terminado que se encuentren vinculados a educación media y/o formación para el trabajo y desarrollo humano y/o formación técnica, tecnológica y/o universitaria, es decir que ya estén perfilados para la preparación para la vida autónoma e independiente”.

⁷ Greeson, J. y Thompson, A. (2014). Aging out of foster care. En Jensen, J. The Oxford handbook of emerging adulthood. Doi: 10.1093/oxfordhb/9780199795574.013.18.

múltiples desafíos que requieren de un apoyo particular y de unas políticas que faciliten este proceso. Dependiendo del acceso a recursos las trayectorias de los jóvenes puede ser totalmente diferentes y el haber estado en protección puede ser una oportunidad o, todo lo contrario.

4. Marco normativo

4.1 Marco constitucional

En su artículo 44, la Constitución Política consagró como derechos fundamentales de los menores la salud y la seguridad social, la educación, la cultura y la recreación, entre otros. De igual forma, establece la obligación, por parte del Estado, la sociedad y la familia de asistir y proteger a los menores, con el fin de que estos logren el ejercicio pleno de sus derechos y se desarrollen de manera armónica e integral.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

4.2. Marco legal

- Acorde con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, el interés superior de los niños se encuentra en la Convención de los Derechos de los Niños en el artículo 3°, el cual determina que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Estableciendo que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo y corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando las personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

De igual forma, la Convención reconoce como sujetos de derecho a los menores, lo que implica una acción estatal diferencial afirmativa que permita garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su desarrollo integral, contemplando las acciones y garantías que los países parte deben establecer para los niños, niñas y adolescentes sometidos a su jurisdicción, entre los cuales se

pueden resaltar los artículos 4°, 20, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 39 de la Convención.

El Comité de Derechos del Niño, órgano encargado de interpretar la Convención mencionada, señaló en la Observación General número 14 que “La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana”.

Colombia se acogió, como los otros países latinoamericanos, a la Declaración de los Derechos del Niño y a partir de ello ha realizado cambios y ajustes a la normatividad sobre la infancia, la adolescencia, la protección y el cuidado de los niños, niñas y adolescentes. Algunos de estos cambios se evidencian en el Código de la Infancia y Adolescencia (República de Colombia. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Ley 1098, 2006) que reemplaza al antiguo Código del Menor, con su reciente modificación a través de la Ley 1878 de 2018, y a los diferentes lineamientos técnicos que han surgido después de esta transición. La protección es definida actualmente como el conjunto de políticas, programas y acciones que evitan la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situaciones como: explotación sexual y laboral, abandono, maltrato y tortura.

- En Colombia, inicialmente, el cuidado y la protección son responsabilidad de la familia; sin embargo, cuando las familias no pueden proteger a sus hijos, la sociedad civil y en especial el Estado deben intervenir desde medidas que permitan restituir y garantizar sus derechos fundamentales (República de Colombia. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Ley 1098, artículo 7°, 2006).

Estas medidas son definidas y orientadas, en el caso de Colombia, por el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF).

- El Sistema Nacional de Bienestar Familiar Colombiano tiene como objetivos misionales: la protección integral de la infancia y la adolescencia, la promoción de políticas públicas sobre estos grupos poblacionales, la evaluación y seguimiento de sus derechos, el impulso de las políticas al respecto y el fortalecimiento de los sistemas familiares para que puedan asumir su responsabilidad en el cuidado de niños, niñas y adolescentes (República de Colombia. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Resolución número 6464, 2013). Para lograr estos objetivos el Sistema lo conforman diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y distintos actores que deben contribuir a la garantía de derechos de niños, niñas y

adolescentes. Entre estas organizaciones y actores figuran: el Ministerio de la Protección Social, del cual depende el Sistema, la sociedad, la familia, niños, niñas y adolescentes, entes territoriales del nivel nacional, departamental, distrital municipal, las comisarías de Familia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, organizaciones vinculadas al sector salud y educativo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), entidades que desarrollan programas de atención para el restablecimiento de derechos (protección), la Policía de Infancia y Adolescencia, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los jueces de Familia y Municipales, el Ministerio Público, el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) (República de Colombia. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), 2007c). El Sistema se encarga entonces de coordinar los esfuerzos, los programas y los proyectos de las diferentes instituciones adscritas para garantizar los derechos a los niños, niñas y adolescentes.

De igual forma en el lineamiento técnico del modelo para la atención de adolescentes y jóvenes adoptables⁸ o vinculados al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, en preparación para la vida autónoma e independiente del “proyecto sueños, oportunidades para volar”, expresa que “tanto en el caso de niños, niñas y adolescentes a favor de quienes se adelanta un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, como en el caso de los adolescentes declarados en adoptabilidad y los vinculados al sistema de responsabilidad para adolescentes, se evidencia una permanencia dentro de los servicios de protección, razón por la cual el ICBF se ve en la necesidad de implementar y diseñar un proyecto de vida acordes a sus necesidades y capacidades.

Allí mismo contempla como edad límite los 25 años, es decir esta iniciativa de ley será pertinente en tanto entraría en el escenario de vida de la población como una forma de que el Estado siga garantizando

⁸ En adelante con adoptables se entenderá que: Conforme la Ley 1098 de 2006 artículos 63, 66, 73, los niños, niñas y adolescentes son adoptables, cuando: (i) Son declarados en situación de adoptabilidad por el Defensor de Familia o por el Juez de Familia cuando el primero pierde competencia, (ii) La adopción haya sido consentida previamente por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia y queda en firme una vez ha transcurrido el término ordenado en la ley; (iii) La adopción es autorizada por el Defensor de Familia. En casos excepcionales, se incluirán aquellos jóvenes que cumplieron su mayoría de edad estando al cuidado del ICBF en situación de vulneración de derechos o sin definición de situación jurídica y que no cuenten con referentes familiares que puedan asegurar su cuidado y apoyo. Lo anterior, con base en lo establecido por el concepto emitido por el ICBF el 20-08-2015 Radicado No. 061179.

el fortalecimiento de su identidad personal, las competencias transversales o habilidades sociales, su capacidad de autogestión y participación y de esta manera puedan volver realidad su integración social a través de la formación académica, laboral, promoviendo el sentido de identidad, pertenencia y afiliación, con miras a su real vida autónoma e independiente. Así mismo para el caso de los jóvenes vinculados al sistema de responsabilidad penal sería seguir acompañando la implementación de su proyecto de vida y la generación de cambios satisfactorios y sostenibles, que den un nuevo sentido a su vida y que facilite la mejor y mayor interacción y convivencia con su entorno.

- El artículo 51 del Código de Infancia y Adolescencia, señala que el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la autoridad competente, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, debiendo asegurarse que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

El artículo 51 del Código de Infancia y Adolescencia, señala que el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la autoridad competente, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, debiendo asegurarse que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

4.3. Marco jurisprudencial

El presente proyecto de ley busca, entre otros, dar alcance a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia Integradora C-586 de 2014, por medio de la cual reconoce la situación de la población objeto de la iniciativa y subsanó la omisión relativa del legislador en el sentido de otorgarle a los jóvenes que se encuentran bajo cuidado del ICBF, la exención del pago de la cuota de compensación militar y de los costos de expedición de la libreta militar.

La Corte, al realizar el análisis de asequibilidad del artículo 6° de la Ley 1184 de 2008, dispuso que:

“Los jóvenes que alcanzan su mayoría de edad bajo el cuidado y protección del ICBF conforman un grupo de población con especiales características de vulnerabilidad social y económica. Se trata de jóvenes que no han tenido la oportunidad de crecer en el seno de una familia, debido a que fueron abandonados por sus padres o a que el Estado consideró necesario retirarlos de su núcleo familiar, bien fuera porque este se constituía en un factor de vulneración o porque no ofrecía condiciones para asegurar la protección integral

de sus derechos. Cuando un menor se encuentra en tales circunstancias, se da inicio a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a cargo del Defensor de Familia, dentro del cual es posible adoptar alguna de las medidas previstas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, entre las cuales se encuentra la Resolución de Declaratoria de Adoptabilidad, que opera en situaciones extremas en las que se considera que el único mecanismo para restablecer el derecho del menor a tener una familia es a través de su entrega en adopción. Como consecuencia de tal declaratoria, el Estado se encarga del cuidado y protección integral del menor, hasta tanto culmine con éxito el proceso de adopción o, en caso de no hallar una familia adoptante, hasta que alcance la mayoría de edad.

Así las cosas, cuando estos jóvenes cumplen los 18 años sin encontrar una familia que los adopte, se enfrentan a una situación crítica pues, además de carecer del apoyo afectivo, social y económico que proveen las redes de parentesco, se ven abocados a seguir adelante con su proyecto de vida sin contar ya con la protección de la institución estatal que hasta ese momento tenía el deber legal de acompañarlos en su proceso de crecimiento. Quedan, por tanto, en una condición de doble orfandad, en una etapa que resulta decisiva para definir el curso de sus vidas y en la cual, si bien ya no son niños, tampoco son adultos todavía. Son adolescentes y, por tanto, aún experimentan los cambios físicos, psicológicos, emocionales y sociales propios de este período de transición entre la niñez y la adultez, pero deben afrontarlos sin contar con una red de apoyo claramente definida y sin los recursos que les permitan solventar de manera autónoma las nuevas obligaciones y responsabilidades que trae consigo la mayoría de edad”.

Además, respecto al alcance de otorgar la protección hasta la edad de los 25 años, en la Sentencia C-451 de 2005 la Corte Constitucional indicó que el estado de hijo dependiente por asuntos académicos no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo, por ello: “la edad de 25 años viene a ser un criterio razonable ya que para ese momento los hijos dependientes de sus padres cuentan, por lo general, con una profesión u oficio que les permite lograr su independencia económica y proveerse su propio sustento, motivo por el cual se encuentra justificada su exclusión como beneficiarios de la sustitución pensional, pues ya no se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad que por lo tanto necesite medidas de protección especial”.

Las condiciones de vulnerabilidad son atribuibles a la política pública de protección; sin embargo, es necesario reconocer que los mismos no son homogéneos entre países y que pueden diferenciarse entre ellos. En países como el Reino Unido, se ha investigado el tema durante las últimas cinco décadas y se han realizado cambios en la política de protección como lo afirma Stein. En cambio, en países como Argentina y Colombia, el tema de protección es poco estudiado, y esto además de las condiciones de desigualdad social que existen en el contexto, hacen que la problemática de protección se vuelva más severa y la población más invisible.

Existe un análisis extenso sobre los efectos psicosociales de la política de protección, pero someramente se han analizado los efectos que tiene esta situación sobre el desarrollo humano a nivel del país. Esto abre dos vacíos para nuevas investigaciones: por un lado, por la responsabilidad del Estado en la compensación de los efectos negativos que experimentan los niños y adolescentes bajo tutela estatal.

5. Pliego de modificaciones

Texto original presentado	Propuesta modificación para primer debate
<p><i>por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</i></p>	<p><i>por medio <u>de la</u> cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</i></p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> El presente proyecto de Ley tiene como objeto la creación de medidas tendientes a crear una política pública que permita fortalecer el proceso formativo y de seguimiento a los menores de edad declarados en adoptabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada y cumplan con las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF hasta los 25 años de edad, a fin de asegurar la inclusión social y lograr su máximo desarrollo personal y social.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente Ley tiene como objeto la creación de medidas tendientes a crear una política pública que permita fortalecer el proceso formativo y de seguimiento a los menores de edad declarados en adoptabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada y cumplan con las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF hasta los 25 años de edad, a fin de asegurar la inclusión social y lograr su máximo desarrollo personal y social.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Responsabilidad de las entidades.</i> Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local y la sociedad deberán garantizar la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar un trato preferente y diferencial, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Responsabilidad de las entidades.</i> Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal garantizarán la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar un trato preferente y diferencial, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.</p>

Texto original presentado	Propuesta modificación para primer debate
<p>Artículo 3°. <i>Proyecto de Vida</i>. Para efectos de esta Ley, por proyecto de vida se entenderá como el proceso de construcción permanente durante el ciclo vital del ser humano que integra el contexto sociocultural en los que se desarrolla el individuo, permitiéndole tomar decisiones libres e informadas y el desarrollo de un pensamiento autocrítico, reflexivo y creativo.</p> <p>En este sentido, el proyecto de vida le permite identificar a la población beneficiaria de esta ley, los recursos y potenciales personales, así como reconocer lo que el entorno ofrece para que a partir de ello, se logre la preparación para una vida autónoma e independiente.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Proyecto de Vida</i>. Para efectos de esta Ley, por proyecto de vida se entenderá aquel proceso de construcción permanente durante el ciclo vital del ser humano que integra el contexto sociocultural en los que se desarrolla el individuo, permitiéndole tomar decisiones libres e informadas y el desarrollo de un pensamiento autocrítico, reflexivo y creativo.</p> <p>En este sentido, el proyecto de vida le permite identificar a la población beneficiaria de esta ley, los recursos y potenciales personales, así como reconocer lo que el entorno ofrece para que, a partir de ello, se logre la preparación para una vida autónoma e independiente.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Estrategia de Fortalecimiento del Proyecto de Vida</i>. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley. La estrategia permitirá que con trato preferente se promueva la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.</p> <p>El ICBF estará a cargo de la estrategia y coordinará con las entidades competentes los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes. El ICBF deberá elaborar esta estrategia de manera coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho en su calidad de rector del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA) en lo relativo a las personas que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.</p> <p>Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de educación, cultura, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.</p> <p>Parágrafo 1°. El ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes cuando se trate de las personas que estén vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del seguimiento de la estrategia con las entidades responsables a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del SNCRPA en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Estrategia de Fortalecimiento del Proyecto de Vida</i>. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley. La estrategia permitirá que, con trato preferente, se promueva la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.</p> <p>El ICBF estará a cargo de la estrategia y coordinará con las entidades competentes los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes. El ICBF deberá elaborar esta estrategia de manera coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su calidad de rector del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA), en lo relativo a las personas que siendo menores de edad ingresaron al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.</p> <p>Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de educación, cultura, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.</p> <p>Parágrafo 1°. El ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes, cuando se trate de las personas que estén vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del seguimiento de la estrategia con las entidades responsables, a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del SNCRPA en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.</p>
<p>TÍTULO II DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN DEL ICBF</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>CAPÍTULO I Disposiciones en materia de educación, cultura, recreación y deporte</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 5°. <i>Fondo Especial de Educación</i>. Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria de esta ley que cumplan con los requisitos establecidos y manifiesten su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo asumirá hasta el 100% de la matrícula, además del sostenimiento y materiales de estudio de acuerdo con los montos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del ICBF, de conformidad con los recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional como sector dentro de la transferencia que realice ese Ministerio al Icetex y los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.</p> <p>Parágrafo. Los recursos del Fondo especial no podrán ser destinados para fines distintos a los establecidos en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Fondo Especial de Educación</i>. Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria de esta ley que cumpla con los requisitos establecidos y manifieste su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo asumirá hasta el 100% de la matrícula, además del sostenimiento y materiales de estudio, de acuerdo con los montos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del ICBF, de conformidad con los recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional como sector dentro de la transferencia que realice ese Ministerio al Icetex y siempre que los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.</p> <p>Parágrafo. Los recursos del Fondo especial no podrán ser destinados para fines distintos a los establecidos en la presente Ley.</p>

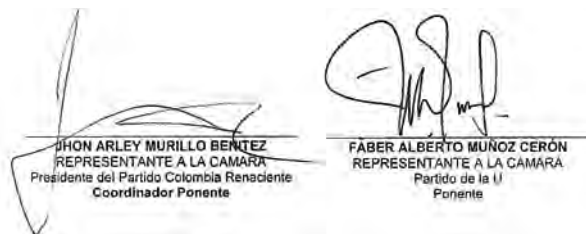
Texto original presentado	Propuesta modificación para primer debate
<p>Artículo 6°. <i>Recursos del Fondo Especial de Educación.</i> El fondo del que trata el artículo 5° de la presente ley operará con recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional. Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.</p> <p>Parágrafo 1°. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con el Ministerio de Educación Nacional y/o ICBF, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.</p> <p>Parágrafo 2°. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas.</p> <p>Parágrafo 3°. Los jóvenes que hubieran ingresado siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio establecido en el artículo 10 de la presente ley, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan los requisitos de esta.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Recursos del Fondo Especial de Educación.</i> El fondo del que trata el artículo 5° de la presente ley operará con recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional. Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.</p> <p>Parágrafo 1°. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con el Ministerio de Educación Nacional y/o ICBF, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.</p> <p>Parágrafo 2°. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas.</p> <p>Parágrafo 3°. Los jóvenes que hubieran ingresado al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) siendo menores de edad y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio establecido en el artículo 10 de la presente ley, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan los requisitos de esta.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</i> En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.</p> <p>El Sena, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Justicia, en un término máximo de 6 meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral adoptada y adecuada a los perfiles de los adolescentes vinculados al SRPA.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</i> En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.</p> <p>El Sena, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Justicia, en un término máximo de seis (6) meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral adoptada y adecuada a los perfiles de los adolescentes vinculados al SRPA.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Programas Culturales y Deportivos.</i> El Ministerio de Cultura y Coldeportes, conforme a su naturaleza jurídica en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Programas Culturales y Deportivos.</i> El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Deporte, conforme a su naturaleza jurídica y en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno Nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>Disposiciones en materia laboral y emprendimiento</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 9°. <i>Programas Laborales.</i> El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 10. <i>Empleabilidad.</i> El Gobierno Nacional deberá priorizar el acceso a cargos públicos, así como en el tema contractual a los jóvenes beneficiarios de esta ley, siempre y cuando cumplan los requisitos que se requieren para el empleo al cual se postulan. Para tal efecto el gobierno nacional tendrá un plazo de 6 meses para reglamentarlo.</p> <p>Parágrafo: Las vinculaciones laborales que se realicen en virtud de la presente ley deberán ser reportadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad quien será la encargada de llevar el y registro de los cargos que se beneficiaran los jóvenes egresados.</p>	<p>Artículo 10. <i>Empleabilidad.</i> El Gobierno Nacional deberá priorizar el acceso a cargos públicos, así como en el tema contractual, a los jóvenes beneficiarios de esta ley, siempre y cuando cumplan los requisitos que se requieren para el empleo al cual se postulan. Para tal efecto el Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para reglamentarlo.</p> <p>Parágrafo: Las vinculaciones laborales que se realicen en virtud de la presente ley deberán ser reportadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que será la encargada de llevar el y registro de los cargos con los que se beneficiaran los jóvenes egresados.</p>

Texto original presentado	Propuesta modificación para primer debate
Artículo 11. <i>Emprendimiento</i> . Orientar a los jóvenes en las diferentes alternativas de generación de ideas productivas con el fin de ser presentadas a los fondos o entidades que apoyan con la consecución de una capital semilla.	SIN MODIFICACIÓN
Artículo 12. <i>Organismos Cooperantes</i> . Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de los beneficiarios de esta ley que se encuentren bajo protección del ICBF.	SIN MODIFICACIÓN
Artículo 13. <i>Observatorio de seguimiento de la protección a jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado</i> . Créase el Observatorio de Seguimiento de la protección con el objetivo de recopilar la información, evaluar el impacto y elaborar propuestas de mejoramiento de los programas establecidos en la presente Ley a partir de la Estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de los jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del ICBF. El ICBF reglamentará el funcionamiento del Observatorio en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	Artículo 13. <i>Observatorio de seguimiento de la protección a jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado</i> . Créase el Observatorio de Seguimiento de la protección, con el objetivo de recopilar la información, evaluar el impacto y elaborar propuestas de mejoramiento de los programas establecidos en la presente Ley, a partir de la Estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de los jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del ICBF. El ICBF reglamentará el funcionamiento del Observatorio en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
Artículo 13. <i>Vigencia y Derogatorias</i> . Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.	Artículo 14 . <i>Vigencia y Derogatorias</i> . Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

6. Proposición

Conforme a las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y proponemos a la Honorable Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 232 de 2019 Cámara, *por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*.

Atentamente,



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 232 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene como objeto la creación medidas tendientes a crear una política pública que permita fortalecer el proceso formativo y de seguimiento a los menores de edad declarados en adoptabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de los adolescentes y jóvenes que se encuentren en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada y cumplan con las

condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF hasta los 25 años de edad, a fin de asegurar la inclusión social y lograr su máximo desarrollo personal y social.

Artículo 2º. Responsabilidad de las entidades. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal garantizarán la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar un trato preferente y diferencial, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.

Artículo 3º. Proyecto de Vida. Para efectos de esta Ley, por proyecto de vida se entenderá aquel proceso de construcción permanente durante el ciclo vital del ser humano que integra el contexto sociocultural en los que se desarrolla el individuo, permitiéndole tomar decisiones libres e informadas y el desarrollo de un pensamiento autocrítico, reflexivo y creativo.

En este sentido, el proyecto de vida le permite identificar a la población beneficiaria de esta ley, los recursos y potenciales personales, así como reconocer lo que el entorno ofrece para que, a partir de ello, se logre la preparación para una vida autónoma e independiente.

Artículo 4º. Estrategia de Fortalecimiento del Proyecto de Vida. Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley. La estrategia permitirá que, con trato preferente, se promueva la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.

El ICBF estará a cargo de la estrategia y coordinará con las entidades competentes los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus

componentes. El ICBF deberá elaborar esta estrategia de manera coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su calidad de rector del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA), en lo relativo a las personas que siendo menores de edad ingresaron al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.

Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de educación, cultura, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.

Parágrafo 1°. El ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes, cuando se trate de las personas que estén vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del seguimiento de la estrategia con las entidades responsables, a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del SNCRPA en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

TÍTULO II

DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN DEL ICBF

CAPÍTULO I

Disposiciones en materia de educación, cultura, recreación y deporte

Artículo 5°. Fondo Especial de Educación. Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria de esta ley que cumpla con los requisitos establecidos y manifieste su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo asumirá hasta el 100% de la matrícula, además del sostenimiento y materiales de estudio, de acuerdo con los montos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del ICBF, de conformidad con los recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional como sector dentro de la transferencia que realice ese Ministerio al Icetex y siempre que los recursos de financiación sean consistentes con el Marco de Gasto del Sector.

Parágrafo: Los recursos del Fondo especial no podrán ser destinados para fines distintos a los establecidos en la presente Ley.

Artículo 6°. Recursos del Fondo Especial de Educación. El fondo del que trata el artículo 5° de la presente ley operará con recursos que priorice el Ministerio de Educación Nacional. Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.

Parágrafo 1°. El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con el Ministerio de Educación Nacional y/o ICBF, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.

Parágrafo 2°. El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas.

Parágrafo 3°. Los jóvenes que hubieran ingresado al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) siendo menores de edad y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio establecido en el artículo 10 de la presente ley, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan los requisitos de esta.

Artículo 7°. Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.

El Sena, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Justicia, en un término máximo de seis (6) meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral adoptada y adecuada a los perfiles de los adolescentes vinculados al SRPA.

Artículo 8°. Programas Culturales y Deportivos. El Ministerio de Cultura y el Ministerio del Deporte, conforme a su naturaleza jurídica y en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno Nacional, los distritos, departamentos y municipios, acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.

CAPÍTULO II

Disposiciones en materia laboral y emprendimiento

Artículo 9°. Programas Laborales. El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.

Artículo 10. Empleabilidad. El Gobierno Nacional deberá priorizar el acceso a cargos públicos, así como en el tema contractual, a los jóvenes beneficiarios de esta ley, siempre y cuando cumplan los requisitos que se requieren para el empleo al cual se postulan. Para tal efecto el Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para reglamentarlo.

Parágrafo: Las vinculaciones laborales que se realicen en virtud de la presente ley deberán ser reportadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que será la encargada de llevar el registro de los cargos con los que se beneficiaran los jóvenes egresados.

Artículo 11. Emprendimiento. Orientar a los jóvenes en las diferentes alternativas de generación de ideas productivas con el fin de ser presentadas a los fondos o entidades que apoyan con la consecución de una capital semilla.

Artículo 12. Organismos Cooperantes. Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de los beneficiarios de esta ley que se encuentren bajo protección del ICBF.

Artículo 13. Observatorio de seguimiento de la protección a jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado. Créase el Observatorio de Seguimiento de la protección, con el objetivo de recopilar la información, evaluar el impacto y elaborar propuestas de mejoramiento de los programas establecidos en la presente Ley, a partir de la Estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida de los jóvenes y adolescentes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del ICBF.

El ICBF reglamentará el funcionamiento del Observatorio en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 14. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Presidente del Partido Colombia Renaciente
Coordinador Ponente

FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Partido de la U
Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 1192 - viernes, 6 de diciembre de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y texto propuesto al proyecto de ley número 178 de 2019 Cámara, por medio del cual se regula la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de Ponencia Para Primer Debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 192 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea el régimen del trabajo virtual y se establecen normas para promoverlo, regularlo y se dictan otras disposiciones 8

Informe de ponencia para primer debate del proyecto de acto legislativo número 216 de 2019 Cámara, por medio del cual se establece el voto obligatorio y se modifica el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia 23

Ponencia para primer debate, y texto propuesto proyecto de ley número 232 de 2019 Cámara, por medio del cual se reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar 26